

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16331-2020-00019
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
HERAS LUNA HERNAN ELEUTERIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- REGIONAL 4 CHIMBORAZO
AB. PABLO LOPEZ DELEGADO PROVINCIAL DE PASTAZA

Fecha	Actuaciones judiciales
23/01/2020	NEGAR ACCIÓN

18:09:25

VISTOS: El suscrito Juez, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procedo a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de acción de protección, para lo cual, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA - ACCIONANTE - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Comparecen en calidad de legitimados activos el señor Hernán Heras Luna en calidad de afectado juntamente con la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Lic. Enid Susana Villarroel y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, domiciliados en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza; para presentar la demanda de ACCION DE PROTECCION conforme lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, y en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción propuesta en contra del Consejo de la Judicatura Delegación Provincial de Pastaza, representado por la persona del Abogado Pablo López, Delegado Provincial de Pastaza. Se ha requerido que se cuente con la Procuraduría General de Estado Dirección Regional 4 SEGUNDO 2.1.-COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez se encuentra establecida en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 2.2 .- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal. TERCERO.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.- En el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece: “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; b) Por el Defensor del Pueblo (…). En igual forma la acción de protección puede ser dirigida en contra de cualquier persona o autoridad de quien se presume en su actuar haya existido una vulneración a derechos de orden Constitucional. En lo demás, el legitimado pasivo, Ab. Pablo Lopez en audiencia pública y contradictoria adjunto la respectiva acción de personal de No. 0837-DNTH-2019 JT de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual le nombra como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. En igual sentido, el Dr. Jacinto Mera Vela mediante escrito de fecha 16 de enero del 2020 adjunta la respectiva acción de personal justificando su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado – Chimborazo. CUARTO.- ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: El legitimado activo en su demanda en lo principal indica : “… III. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES El acto violatorio de derechos humanos impugnado a través de esta garantía jurisdiccional es La RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de fecha 27 de septiembre de 2018, esquematizada en la Acción de Personal No. 540-UTH-DP16-2018AM de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, CESA el Nombramiento Provisional otorgado al señor Hernán Heras Luna como "Analista Provincial de Comunicación Social 2" del Departamento Unidad Provincial de Comunicación Social, nombramiento provisional otorgado en fecha 04 de marzo de 2015 mediante Acción de Personal Nro. 4323-DNTH que rige desde el 01 de febrero de 2015. IV. FUNDAMERITOS DE HECHO Los antecedentes que motivan La presente acción de protección son los siguientes: a. El Lcdo. Hernán Heras Luna se desempeñó en el cargo de Analista Provincial de Comunicación Social 2 en la Función Judicial desde el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018. En un inicio a través de contratos de servicios ocasionales y desde el año 2015 ejerció ese cargo bajo nombramiento provisional otorgado por el

Pleno del Consejo de la Judicatura. b. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 036-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, de conformidad al Art. 264 del Código Organice de la Función Judicial, aprueba el informe emitido con memorando No. DNTH-02003-2015 de 4 de marzo de 2015 y procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE al señor Hernán Heras Luna como ANALISTA 2 del Departamento Unidad Provincial de Comunicación Social, de la Dependencia Dirección Provincial de Pastaza con una remuneración unificada de USD 1676,00 con cargo a La Partida Presupuestarla 2015-010-0016-0000-01-00-000-002-000-51-1600-001-0000-0000-40/ 263825. c. La Acción de Personal otorgado a favor del Sr. Hernán Heras Luna, acción No. 4323-DNTH de fecha. 04 de marzo de 2015, fundamentada en la Resolución Nro. 036-2015, que. Rige desde el 01 de febrero de 2015, especifica de manera clara que el nombramiento provisional se realiza de acuerdo a la situación propuesta, en cumplimiento a lo establecido en el literal c.- del artículo 18 del Reglamento General a La Ley Orgánica del Servicio Público. d. Este acto administrativo, unilateral de autoridad competente, cuya fuente de origen es la ley, genero derechos subjetivos a favor del Sr. Hernán Heras, como el derecho a permanecer en la Institución hasta que concluya el proceso de selección y la oportunidad de participar en el proceso, hasta que se posesione el nuevo servidor que resulte ganador, como lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico en el artículo sobre el cual se fundamentos la Acción de Personal; que manifiesta : Artículo 18. "Exceptos de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto doy partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto ." e. Con fecha 17 de septiembre de 2018 el Ab. José Nango Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura solicita a la Unidad de Talento Humano mediante el Memorando-DP16-2018-2282-M un informe técnico referente a los nombramientos provisionales y de ser procedente la revisión para la terminación de los mismos, entre los que se incluye al Lic. Hernán Heras Luna. Con fecha 21 de septiembre de 2018 se emite el informe Técnico DP I 6- UPTH-2018-06 suscrito por el Ledo. Ángel Medina Analista 2 Responsable de la Unidad de Talento Humano (E) y dirigido al Delegado Provincial Ab. José Nango, en la parte correspondiente a Análisis y Conclusión manifiesta textualmente: ".Esta Unidad Provincial de Talento Humano, salvo su mejor criterio, considera que en virtud de las competencias que la ley le confiere, y al amparo del Art 17 literal b del Reglamento de la Ley Orgánica del Servidor público y en relación con el literal 1. "Autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales", de la Resolución A. CI-DG-2017-143, de 29 de noviembre de 2017, la cual es plenamente aplicable, referente a las atribuciones de los Directores Provinciales ahora Llamados Delegados", per lo cual es de estricta competencia y potestad del Delegado (a) Provincial, dar por terminado el nombramiento provisional del servidor Hernán Eleuterio Heras Luna, de esta Delegación Provincial, en vista de que el presente nombramiento provisional no le garantiza estabilidad laboral, además de ser el caso se autorice el remplazo respectivo de manera inmediata con el objetivo de no perder los recursos asignados y con ello no afectar el servicio y desarrollo institucional." f. Con fecha 27 de septiembre de 2018 se emite el Memorando-DP16-2018- 2397-M suscrito por el Ab. José Nango, Delegado Provincial del Consejo de g. la Judicatura de Pastaza, quien autoriza dar por terminado el Nombramiento Provisional del Lcdo. Hernán Heras Luna, con base en el informe Técnico No. DP16-UPTH-2018-06 de 21 de septiembre de 2018. En el referido memorando menciona textualmente lo siguiente: "En referencia al informe técnico DPI 6-UPTH-2018-06, realizado mediante Memorando-DP16- UPTH-2018-0254-M de fecha 26 de septiembre de 2018, autorizo elaborar la Acción de personal para dar por terminado el nombramiento provisional al Lic. Hernán Heras Luna, siendo su último día de trabajo el día 28 de septiembre del 2018 y proceder con la respectiva notificación." De esta manera se emite la Acción de Personal Nro. 540-uth-dp16-2018-AM de fecha 27 de septiembre de 2018 con La TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL del Lcdo. Hernán Heras Luna que rige desde el 01 de octubre de 2018. En la explicación de La Acción de personal se menciona textualmente lo siguiente: "Con fundamento en la delegación otorgada mediante Resolución No. CJ-DG-2017-143, de 29 de noviembre de 2017, suscrita por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, y el memorando No. DP16-2018-2397-M de 27 de septiembre de 2018, remitido por el Ab. José Nango, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mismo que Autoriza dar por terminado su Nombramiento Provincial al cargo señalado en la situación actual. Del Informe Técnico No. DP16- UPTH-2018-06 de 21 de septiembre de 2018." h. Es importante señalar también que en todas las evaluaciones de personal realizadas anualmente el Lcdo. Hernán Heras Luna obtiene calificaciones de excelencia en su desempeño así como nunca ha tenido ninguna sanción disciplinaria. Es así que encontrándose el Lcdo. Hernán Heras desempleado normalmente sus funciones en la Institución desde el año 2012, sin mediar motivo ni justificación alguna, se le notifica con la resolución y Acción de personal que "TERM1NA" sus funciones de "ANALISTA DE COMUNICACION SOCIAL 2", que las venla cumpliendo con absoluta responsabilidad y eficiencia; decisión que, a más de ser arbitrarla e injustificada, vulnera el debido proceso. IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de fecha 27 de septiembre de 2018, esquematizada en la Acción de Personal No. 540-UTH-DP16-2018AM de 27 de septiembre de 2018, vulnera de manera directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en su garantía básica de la motivación; el derecho a in seguridad jurídica, en la medida en que evita la emisión de actor administrativos arbitrarios e injustificados; el derecho at trabajo que constituye una necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado; así como el derecho a la vida digna que fue vulnerado al ocasionar que de una manera arbitraria el Lcdo. Hernán Heras se quede sin su único sustento. 4.1. Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en su garantía básica de la motivación.- La Constitución de la Republica en el artículo 76 numeral 7 literal 1) expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a La defensa, y dentro de está, la

garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ". A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos facticos del caso que se juzga. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia" , resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho. En la resolución impugnada, Acción de personal No. 540-uth-dp16-2018-AM de fecha 27 de septiembre de 2018 que cesa en sus funciones al señor Hernán se transcribe de manera textual lo siguiente: "Con fundamento en la delegación otorgada mediante Resolución No. CJ-DG-2017-143, de 29 de noviembre de 2017, suscrita por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, y el memorando No. DP 16-2018-2397-M de 27 de septiembre de 2018, remitido por el Ab. José Nango, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza mismo que autoriza dar por terminado su Nombramiento Provisional al cargo señalado en la situación actual. Por Informe Técnico No. DPI6- UPTH-2018-06 de 21 de septiembre de 2018." En la presente resolución administrativa no se explica el fundamento legal bajo el cual cesa el nombramiento provisional, y únicamente mencionan el Informe Técnico No. DP16-UPTH-2018-06 suscrito por el encargado de Talento Humano quien en dicho informe manifiesta: "De la revisión del Nombramiento Provisional 4323-DNTH de fecha 04 de marzo del 2015, que rige desde el 01 de febrero del 2015, que mantiene el Lcdo. Herman Eleuterio Heras Luna. conforme se encuentra preceptuado en el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que expresa: " los nombramientos provisionales, son otorgados de manera temporal, por lo que por su naturaleza no otorgan estabilidad laboral...", esto quiere decir que lo manifestado por la normativa legal vigente, es muy clara, al expresar la no estabilidad, que mantienen los mismos, o sea no le otorga al servidor, derechos de carrera respecto del cargo que ocupa provisionalmente; esto ocurre por cuanto la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y , como en repetidas ocasiones se ha sostenido, debido a que dieron discrecionales las facultades por las cuales se le designo, también en ejercicio de ello es posible dar por concluido la relación de labores que mantiene con el Consejo de la Judicatura, respondiendo de es la manera al principio según el cual las cosas en acciones administrativas se deshacen tal como se hacen ." En la Acción de personal que termina el nombramiento provisional, así como en la Autorización dada por el Delegado Provincial para el cese de funciones no se encuentran elementos que permitan afinar que está firme una resolución motivada, el único instrumento citado es el Informe Técnico elaborado por la Dirección de Talento Humano, mencionado en el párrafo precedente pero este Informe en su análisis legal se enfoca únicamente en el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que se refiere a la temporalidad del nombramiento provisional, más no se analiza que el nombramiento provisional otorgado al Sr. Hernán Heras en el año 2015 fue otorgado con fundamento en el literal c) del artículo 18 del Reglamento a la LOSEP conforme consta en la Acción de Personal Nro. 4323-DNTH, artículo que se refiere a que los nombramientos provisionales estarán vigentes hasta el llamado a concurso de oposición y merecimiento para dicho cargo. La Corte Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado que la mera cita de normas, no constituye motivación; que la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación estructurada coherentemente estableciendo tres parámetros para determinar si una resolución se encuentra o no motivada: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Razonabilidad El primer estándar constitucional denominado razonabilidad se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales que guarden pertinencia; la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad funda sus razonamientos, afirmaciones y decisión. La Resolución impugnada, carece en absoluto de motivación. En la Acción de personal que termina la relación laboral con el señor Heras no existe un fundamento de razonabilidad, que explique la pertinencia de su aplicación, no justifica razonadamente cuales fueron los motivos que llevaron a la autoridad a cesar en sus funciones de Analista de Comunicación al señor Heras, un puesto estable y permanente de acuerdo a la partida otorgada; tal es así que dicho cargo ha sido llenado, bajo la modalidad de contrato por de servicios ocasionales con otra persona conforme consta en una certificación remitida al Consejo de la Judicatura. Doctrinariamente, el "acto administrativo", se define como toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa. Que produce efectos jurídicos significa que crea derechos u obligaciones para ambas partes. Los actos que crean derechos subjetivos, no son susceptibles de revocatoria administrativa; por lo tanto el Director del Consejo de la Judicatura no podrá CESAR el Nombramiento Provisional, puesto que, de acuerdo al artículo 17 letra b3 de la Ley Orgánica del Servicio Público existe un condicionamiento de temporalidad, y este es hasta que la Entidad cubra la vacante a través de un concurso de merecimientos y oposición en el que el servidor público que lo ocupa provisionalmente, tenga todo el derecho de participar en dicho concurso. Así, el Consejo de la Judicatura al otorgar un " nombramiento provisional " para ocupar una vacante, de acuerdo con el artículo 17 letra b3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, implica la obligación institucional de llamar a concurso de merecimientos y oposición, para de esta manera brindar a la ciudadanía un servicio eficiente, eficaz y calidad administrativa, so pena, de no hacerlo, incurrir en alguna responsabilidad que el órgano de Control podría atribuirle; pues esta es la finalidad del nombramiento provisional. En la acción de personal Nro. 4323-DNTH de fecha 04 de marzo de 2015, se fundamenta el nombramiento provisional del señor Heras mediante

Resolución No. 036-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución por medio de la cual se otorga nombramiento provisional a varios funcionarios incluido el Licenciado Heras. En esta acción de personal se menciona a su vez que el nombramiento provisional es realizado de acuerdo al literal c del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público que establece: " c. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria . Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto .- Como se ha evidenciado señor Juez, en la acción de personal que cesa en funciones al Licenciado Heras no existe ninguna referencia a la base legal con la que se realiza este acto administrativo, y únicamente se hace mención del memorando No. DP16-2018- 2397-M de fecha 27 de septiembre de 2018 y a una Resolución No. CJ-DG-2017-143 de 29 de noviembre de 2017 que se refiere a las competencias que tienen los Delegados Provinciales, entre esas el literal I. "Autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales." Sin embargo, esto no es aplicable a todos los nombramientos provisionales ya que se debe tener en cuenta el fundamento legal con el cual lie emitido cada acto administrativa. Al respecto se señala el Memorando-CJ-DN)-2019-0377-M de fecha 09 de abril de 2019 dirigido at Esp. German Patricio Zumárraga Duque Director Nacional de Talento Humane, suscrito por el Ab. Ángel García Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura que contesta una consultas con respecto a los nombramientos provisionales. En este documento en la parte referente señala: " En virtud del análisis realizado la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concluye que los nombramientos expedidos gozan de presunción de legalidad al haber sido emitidos por la autoridad competente, es decir, por el Pleno del Consejo de la Judicatura en use de sus facultades legales y fueron expedidos acorde al artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, cuyos puestos se encuentran creados como permanentes, para lo cual finalizan solamente una vez que sean nombrados los ganadores de los respectivos concursos públicos de mérito y oposición tal como lo señala la norma; más aún cuando existen cuando existen pronunciamientos y directrices emitidos por autoridad competente, en el que se supedita la terminación del nombramiento provisional, al cumplimiento de la condición para la cual fueron emitidos, criterio que ha sido ratificado por la Corte Constitucional en su repertorio de Desarrollo Jurisprudencial, como quedo anotado. En lo referente a los nombramientos expedidos de conformidad al artículo 17 literal b), corresponde a la Dirección Nacional de Talento Humana o sus unidades desconcentradas realizar el análisis técnico caso par caso, considerando que ese tipo de nombramientos tienen plazas específicos según el tipo de nombramiento expedido, mediante el trámite de remoción conforme lo señala la normativa aplicable al caso. " Del análisis efectuado, podrá advertir, señor Juez Constitucional, que el acto administrativo impugnado a través de esta garantía jurisdiccional, carece del primer estándar constitucional de razonabilidad. Lógica El segundo estándar constitucional se refiere a la estructura lógica de las resoluciones; es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre estas y la conclusión, así coma a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó. No es razonable ni lógica que el servidor afectado deba soportar la omisión o negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no haya realizado el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia; por otro lado, la administración pública no puede alegar su favor su propia torpeza o negligencia para revocar un acto administrativo que crea derechos subjetivos a favor del administrado, a no ser que declare y demande su lesividad. La estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de este, que significa prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo. En la resolución de acción de personal que cesa en sus funciones, así como en el informe de talento humano se refiere que el otorgamiento del nombramiento provisional fue un acto discrecional y que de la misma manera puede ser revocado, no tomando en consideración el fundamento legal con el que se otorgó el nombramiento provisional y desconociendo que se debe señalar que el tiempo de vigencia está supeditado al tiempo que lleve el proceso de selección y nombramiento de los servidores públicos que ocuparan los puestos que se encuentran con nombramiento provisional; y tal deber u obligación, no está bajo la potestad ni el dominio del administrado. Comprensibilidad El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad. Si bien es cierto, casi la totalidad de la RESOLUCION es una referencia a una resolución y a un memorando suscrito por el Director Provincial, no explica la pertinencia de su resolución a las circunstancias del caso concreto, y la adecuación de estas a las normas citadas, derivando que la misma sea incomprensible. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación no solamente implica el enunciar normas y confrontarlos, sino que debe cumplir, además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida de un verdadero ejercicio intelectual. En consecuencia, luego del examen realizado, se advierte que la RESOLUCION impugnada que CESA las funciones del señor Hernán Heras, carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnerando as el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía de la motivación.

4.2. Vulneración del derecho al trabajo y a la vida digna Respecto del derecho at trabajo la Constitución de la Republica señala en el artículo 33, realización Personal que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económicos, fuente de y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado ". El artículo 325 de la Constitución establece: " El Estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen Codas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como adores sociales productivos, a Codas las trabajadoras y trabajadores ". La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.0 093-14-SEPCC, emitida en el caso N° 1752-11-EP, que: el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que

obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo ". La relación laboral con el Consejo de la Judicatura nace a través de un acto administrativo emanado por autoridad competente, contenido en la Acción de Personal otorgada a favor del Sr. Hernan Heras Luna, acción No. 4323-DNTH de fecha 04 de marzo de 2015, fundamentada en la Resolución Nro. 036-2015, que rige desde el 101 de febrero de 2015, potestad pública se origina en la ley que es su única fuente de origen; su finalidad es pública, creando así derechos subjetivos favorables, una legítima expectativa de acceder a la carrera administrativa, derechos que han sido vulnerados y desconocidos por la Delegación Pastaza del Consejo de la Judicatura. Al conferirse un nombramiento provisional, en calidad de "Analista de Comunicación", con su respectiva partida presupuestarla, tal cargo o función comporta una necesidad institucional estable, que para remover o cesar a quien lo ocupa, amerita que la Institución convoque a concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultare ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración. Pues esa es la finalidad del Art. 18 letra c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, base legal en que la autoridad del Consejo de la Judicatura se sustentó para otorgar dicho nombramiento provisional. Así, la falta de cumplimiento de dicho presupuesto legal, genera una afectación al derecho a trabajar y a participar en el correspondiente concurso y eventual ingreso a la carrera administrativa como servidor público del Consejo de la Judicatura, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad, vulnerando así el derecho al trabajo. Se ha violentado el derecho al trabajo, pues obviamente el que alguien sea retirado de manera abrupta, arbitraria pues se le notifique de un día para otro la terminación de funciones del cargo que se ha encontrado desempeñando con un nombramiento provisional otorgado y registrado conforme ha sido analizado en base a la LOSEP, sin motivación y teniendo en cuenta que como resultado lógico afectado el trabajo que es la fuente de manutención y sustento, verificándose la vulneración de este derecho. La Corte Constitucional ha resuelto algunas causas en las que se ha analizado el derecho al trabajo y el modo en el que deben cesar los contratos ocasionales consecutivos y nombramientos provisionales y ha señalado varios aspectos, a continuación detallamos tres sentencias de la Corte en las que se analiza la afectación que tiene frente al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo la terminación de un nombramiento provisional sin llamar al respectivo concurso público de méritos y oposición, además el debate que existió y fue resuelto en la Corte sobre la imposibilidad de otorgar un nombramiento permanente debido a que debe existir un concurso de méritos para esto, para la efectividad de medida de restitución de que la persona afectada regrese a su puesto de trabajo bajo el nombramiento provisional. SENTENCIA No. 047-17-SIS-CC-CASO No. 0014-15-1S: " En este orden de ideas y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia objeto de la presente Acción, corresponde que la entidad accionada, en atención a que no se cumplió con lo ordenado por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, extienda al señor Bryan Islas Mosquera Carrera un nombramiento de tipo provisional, hasta que se realice el concurso público de méritos y oposición para llenar está vacante con lo cual atendiendo a un principio de estricta proporcionalidad, por un lado no se afectaran los derechos constitucionales del accionante y por otro, se salvaguarda el espíritu de la disposición contenida en el artículo 228 de la Constitución de la República, la en la cual se establece que "el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizaran mediante concurso de méritos y oposición, en esa forma que determine La ley..."...A1 respecto se debe mencionar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, en casos análogos, ha determinado que "...el pago de haberes dejados de percibir constituye parte de la reparación integral". Toda vez que la restitución del cargo por sí sola, no representa una medida de reparación que permita una remediación de los daños causados por la vulneración de derechos constitucionales, así lo destacó el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-14-SIS-CC...En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional con la finalidad de reparar integralmente el daño causado al accionante por las vulneraciones de derechos de la que fue víctima y con el fin de alcanzar en mayor medida la restitución in integrum, dispone se pague al accionante todos los haberes laborales y beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su puesto de trabajo, solo a través de estas medidas se puede configurar el restablecimiento de la situación anterior a la comisión de los hechos que vulneraron los derechos del accionante y desaparecer los efectos de la vulneración cometida. SENTENCIA No. 014-17-SIS-CC-CASO No. 0047-14-1S: "En efecto, la Corte Constitucional, en su Línea jurisprudencial, ha sido enfática al señalar que como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público, conforme consta de las sentencias emitidas por este Organismo en los casos: No. 0238-13-EP (sentencia No. 048-17-SEP-CC); No. 0009-11-1S (sentencia No. 058-16-S1S-CC); No. 0017-12-1S (sentencia No. 021-14-SIS-CC) y No. 0043-12-1S (sentencia No. 005-13-SIS-CC)...Ahora bien, es al legitimado pasivo entidad obligada, a quien le corresponde iniciar, llevar a cabo y finalizar el concurso de méritos y oposición para que los profesores que actualmente se encuentran bajo la modalidad de "nombramientos provisionales" puedan acceder a un "nombramiento definitivo", razón por la cual, en atención a la reparación integral dictada en la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratificó la sentencia dictada el 30 de mayo del 2011, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección No. 2011-0514, 2011-347, no se puede dejar en suspenso los derechos políticos y económicos que les corresponderían a los accionantes de esta causa. De ahí que esta Corte Constitucional, con el objeto de garantizar en el caso concreto una verdadera reparación integral con observancia de lo dispuesto en la Constitución y la ley pertinente, respecto al cumplimiento de requisitos y la realización del respectivo

concurso de méritos y oposición que resulta indispensable, considera que a pesar de la emisión de nombramientos como profesores auxiliares, los accionantes tienen que gozar de los derechos políticos y económicos que la ley confiere a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición por el cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para los nombramientos como profesores principales." SENTENCIA NO. 048- 17-SEP-CC-CASO NO. 0238-13-EP: "Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No 1752-11-EP, que:...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere...Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constato la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario se evidencio una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en beneficiarla...A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalización de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente..., evidencio que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de suceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación genera en ella una afectación que derive, en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad...No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución reparar el derecho vulnerado de la legítima activación de la República, no es posible con la orden de un nombramiento permanente sin que medie antes el respectivo concurso más de menos oposición, por lo que esta Corte Constitucional está obligada a procurar otra medida de reparación del daño causado atendiendo a su papel de garante en la administración de justicia constitucional. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realice el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legítima activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público..." Estas tres sentencias presentan elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de analizar el presente caso, ya que en las mismas se establece la importancia de la estabilidad laboral en los casos de nombramientos provisionales, y como al ocurrir una vulneración en este sentido es necesario la restitución al puesto del cual una persona fue cesada, lo que no implica la emisión de un nombramiento permanente sin que medie antes el respectivo concurso de méritos, sino la restitución hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición. Es importante tener en cuenta además la vulneración del derecho a una vida digna garantizado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución que señala: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Siendo la terminación del nombramiento provisional un acto que atento con el único sustento de la familia del señor Hernán Heras Luna, hecho que como se evidencio no tenía fundamento ni motivación para que la autoridad tome dicha decisión unilateral y afecte directamente la estabilidad y sustento, es decir la vida digna del señor Heras y su familia. Este acto imposibilita el ejercicio y garantía de todos los elementos que constituyen el derecho de un ciudadano a una vida digna, sin un sustento que le permita hacer efectivo los mismos la situación del señor Heras y su familia ha sido afectada directamente.

4.3. Derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica constaté en las expectativas de confianza y certeza en el ordenamiento jurídico, en la aplicación de la normativa acorde con la Constitución y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. En este sentido, para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos reconocidos en el texto constitucional. De igual manera, en cuanto a la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, el derecho a la seguridad jurídica se traduce en confianza y certeza ciudadana del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, además de la certeza de la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales, que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el

poder formando La voluntad del poder de manera valida. Al respecto La Corte Constitucional sobre este derecho ha manifestado lo siguiente: "(...) a través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con que procedimientos, con que contenidos, con que límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos." El derecho a la seguridad jurídica ligado imprescindiblemente al debido proceso, el art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica señalando que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; de lo cual se infiere que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de "positividad", "operatividad", e "invariabilidad". A.- En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijado a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los Órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. B.- No obstante la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predecibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le otorgara el mismo tratamiento que a canon análogos y/o anteriores. C.- La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica que: " El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determine el derecho a la seguridad jurídica el mismo que llene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de este manera se logra conjurar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interprete integral del texto constitucional se determine que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos ." En el caso se ha efectuado alegaciones respecto de articulados de la Ley de servicio Público, por lo que a más de este análisis constitucional a fin de determinar una posible violación al principio de seguridad jurídica es mester efectuar análisis de los articulados relacionales al haber sido invocados por La parte accionada: 10.2.1. La Ley Orgánica de Servicio Publico establece: "Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de La Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de La servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para La señalada comisión...". En concordancia se observa que el artículo 20 de la citada Ley establece que: "Art. 20.- Prohibición de registrar.- La servidora o el servidor responsable del registro de los nombramientos o contratos, no inscribirá nombramientos o contratos de las personas que no cumplan los requisitos previstos en esta Ley, bajo prevención de las sanciones legales correspondientes a tal incumplimiento" Por su parte el reglamento general a la Ley Orgánica de servicio P6blico establece que: "Art. 16.- Nombramiento.- Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público..."; "Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el periodo de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de La LOSEP; no generaran derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De periodo fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un periodo determinado por mandato legal". Adicionalmente el artículo 18 ídem señala: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresara a su

puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto ;" (resaltado propio) Así también el Art. 19 ibídem establece: "Del registro de nombramientos y contratos.-Los nombramientos y contratos de servicios ocasionales deberán registrarse en La UATH de conformidad con lo que establece el artículo 18 de La LOSEP en registros separados a través de la asignación de un código de identificación, con La fecha, sello institucional, constancia del registro y firma del responsable de la UATH, de acuerdo con cada ejercicio fiscal. Todo nombramiento se registrara en una acción de personal, conforme al formulario establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Los contratos de servicios ocasionales únicamente deberán ser registrados por las UATH. La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscritos y registrados, serán entregados a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes. Todo movimiento de personal deberá ser registrado en el Sistema de información que el Ministerio de Relaciones Laborales establezca para el efecto". (Lo resaltado corresponde a este despacho), articulado del que se desprende todas las circunstancias por las cuales se puede emitir un nombramiento provisional. En este sentido consta que la acción de personal otorgada a favor del Lic. Hernán Heras tiene como fundamento legal el artículo 18 numeral C del Reglamento a la LOSEP. Por lo tanto, todos los nombramientos provisionales concedidos conforme los términos señalados en la LOSEP y su Reglamento General, están sujetos al cumplimiento de una condición fáctica, por lo que la cesación de un nombramiento provisional se entenderá que procede por cumplimiento de la condición de origen que ocasionó su expedición. En el presente caso, la condición de origen que ocasionó su expedición no se cumplió ya que todavía no se ha llamado al concurso de méritos y oposición para la partida referida. Los jueces constitucionales han destacado que la terminación de nombramientos provisionales de manera unilateral, sin que se haya cumplido la condición por la cual fueron emitidos vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC ha señalado: " En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional establece no realizó el correspondiente concursos de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia para compensar la afectación de la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el Órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos, y oposición que permite la legitimada activa participar en este y leve la oportunidad ingresar al servicio público.” De igual manera, se ha pronunciado la Corte Constitucional con respecto a la seguridad jurídica: " En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto de los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza con los particulares en el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (…)” En el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del señor Hernán Heras Luna, en el sentido de que se vulneró la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Se vulneró la certeza del señor Heras de que su situación jurídica, su estabilidad laboral, no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, que en el presente caso se estipulan claramente en el artículo 18 numeral c del Reglamento a la LOSEP. Al respecto, se toma en cuenta también lo manifestado por el Delegado del Consejo de La Judicatura Dr. Pablo López quien en el Oficio-DP 16-2019-0561-OF de fecha 22 de octubre de 2019 dirigido a la Dra. Yajaira Curipallo Delegada Provincial de la Defensora del Pueblo manifiesta que "...revisados los archivos de la Unidad Provincial de Talento Humano consta que la Lic. Maria Natalia Aguas Yáñez con CI: 0503063141 ocupa el cargo de Analista Provincial de Comunicación Social 2, dicha vacante fue vinculada a la institución mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales el 01 de octubre del 2018 hasta la presente fecha. Así mismo se certifica que el concurso de mérito y oposición convocado por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 001-2018 de fecha 03 de enero del 2018, a la fecha se encuentra suspendido ." El Consejo de la Judicatura certifica así que no se ha realizado el concurso público de méritos y oposición para ocupar la partida de Analista de Comunicación Social 2, partida que fue otorgada por medio de nombramiento provisional al Lic. Hernán Heras y que debía mantenerla hasta que se posesione el ganador del respectivo concurso, lo que no ocurrió vulnerando así su derecho constitucional a la seguridad jurídica. V. PETICION Por los argumentos expuestos, en la sentencia que usted dicte señor Juez Constitucional, solicitamos se sirva ordenar: 1. Que se declare la violación de los derechos enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales. 2. Que declare que la Acción de Personal Nro. 540-uth-dp16-2018-AM de fecha 27 de septiembre de 2018 con la TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL del Ledo. Hernán Heras Luna suscrita por el Abg. José Luis Nango Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al trabajo y a la vida digna, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letra 1) 33 y 82 de la Constitución de la República; y

ordene, como medida de reparación y restitución lo siguiente: a. Dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 540-uth-dp16-2018-AM de 27 de septiembre del 2018 y se ordene el REINTEGRO INMEDIATO del señor Hernán Heras Luna a su puesto de trabajo hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente. b. Se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aportes al IESS, decimos correspondientes, desde el 27 de septiembre de 2018. c. Se publique la sentencia íntegra en la página web del Consejo de la Judicatura durante al menos un año. Se deja en su consideración señor Juez de ser necesario la aplicación de otra medida que permita reparar íntegramente los derechos vulnerados en el presente caso, tomando en consideración que La Corte Constitucional ha manifestado: " (...) los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación íntegra que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación íntegra con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona .”

La acción de protección es procedente pues no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. VI. PRUEBAS Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: Copias certificadas del expediente defensorial 2019-001603 que incluye toda la documentación laboral del señor Hernán Heras y los documentos mencionados en la presente demandas. Copias simples de las sentencias de los siguientes juicios por Acción de Protección, que representan casos similares al presente: 18331-2019-00577, 18102-2019-00029, 18331-2019-00497, 16201-2019-01302, documentos correspondientes que legitiman a los accionantes. Usted señor Juez dispondrá que se activen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:[...] Presentada la Acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento, del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario no suministre información. (El subrayado es nuestro). VII. DECLARACION Conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, declaramos que no se han presentado otras garantías por los mismos actos u omisiones contra la misma institución y con la misma pretensión (…) “. QUINTO.- TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.- Admitida que ha sido la causa a trámite, mediante auto de fecha 15 de enero del 2020, a las 16h02, se ha dispuesto notificar con la demanda y auto de entrada a la parte accionada; y al señalar de día y hora para la diligencia de audiencia única a la cual se ha convocado a los legitimados activos o accionantes: señor Hernán Heras Luna en calidad de afectado juntamente con la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Lic. Enid Susana Villaroel y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; y legitimados pasivos: El Consejo de la Judicatura Delegación Provincial de Pastaza, representado por la persona del Abogado Pablo López, Delegado Provincial de Pastaza, a quien se le ha notificado en legal forma, según aparece de la constancia de fs. 108 de los autos. Así también se ha cumplido con la notificación al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, esto según aparece de la constancia de fs. 101 a 102 de los autos . DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Previa constatación de parte de la actuario de esta judicatura quien ha certificado que siendo el día y hora para que se desarrolle la audiencia comparecen: Los legitimados activos: Heras Luna Hernan Eleuterio, en calidad de afectado, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava en Calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Lic. André Granda Garrido Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza, y legitimado pasivo: Dr. Pablo Santiago Lopez Freire en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza acompañada de su defensa técnica Dra. Patricia Yadira Santos González. Comparece la señora Aguas Yanez Maria Nataly con CC. 0503063141, en calidad de tercero interesado en la causa acorde al Art. 12 de la LOGJCC., acompañada de su defensor Ab. Christian Marcelo Chavez Torres, No comparece el señor Dr. Jacinto Mera Vela DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, estando legalmente notificado. Se declara instalada la audiencia misma que se ha desarrollado mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción conforme lo establece el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en concordancia con lo que establece el Art. 8 núm. 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- 5.1 - INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA EN FORMA ORAL.-5.1.1.- INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS: Se concedió el uso de la palabra a los legitimados activos quienes en la voz de la Dra. Yajaira Curipallo Alava Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo manifestaron: Señor Juez, señorita secretaria, señores accionados, el día de hoy acudimos a esta acción de protección desde un inicio justamente manifestando, que no estamos incurriendo en ninguna de las causales que establece el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales por lo tanto esta acción que planteamos es totalmente procedente, ante esto señor juez el día de hoy nosotros acudimos por un acto violatorio impugnado a través de una garantía jurisdiccional donde que impugnamos la resolución administrativa, determinación de nombramiento provisional, que se ha realizado mediante documento de fecha 27 de septiembre del 2018, que es una acción de personal, la numero 540-UTH-DP16- 2018AM del 27 de septiembre mediante el cual el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura cesa el nombramiento provisional otorgado al señor Hernán Heras Luna como analista provincial de

comunicación social del departamento de comunicación social de esta unidad provincial de aquí en Pastaza, esa acción justamente usted la puede encontrar dentro del expediente que hemos nosotros entregado, porque este hecho señor juez porque viola derechos humanos, porque primero se ha emitido un informe por parte de talento humano del analista de talento humano de esta dirección provincial, donde que cesa de sus funciones, donde que le manifiesta al señor Director Provincial que si es procedente dejar de cesar en funciones al señor Hernán Heras Luna en virtud de que prácticamente este tipo de nombramientos provisionales no generan ningún tipo de estabilidad, olvidando señor Juez que prácticamente este nombramiento se da en base a una resolución del Consejo de la Judicatura en donde que específicamente tiene una peculiaridad este tipo de nombramientos en virtud de que estos venían ya establecidos, bajo lo que define el reglamento a la LOSEP en lo que establece el art.,18 numeral c es decir el informe que se dio y bajo el pleno del Consejo de la Judicatura emitió este tipo de nombramientos no solamente al señor Heras si no a más de 50 personas a nivel nacional, donde específicamente lo que establece este artículo manifiesta de que los contratos provisionales podrán solamente cesar y suspenderse siempre y cuando exista un concurso de merecimientos y oposición hasta la fecha, hasta el día de hoy no se ha llamado a ningún concurso de merecimientos ni oposición lo que ha afectado no solamente el derecho al trabajo del señor Heras si no también, el derecho al Debido Proceso en la motivación en virtud de que relatar dentro de un informe una serie de dispersiones legales sin ningún tipo de análisis, sin ningún tipo de motivación transgrede específicamente el Debido proceso, y sobre todo al seguridad jurídica que son principios que bajo los cuales todos los servidores públicos debemos trabajar de conformidad a lo que establece el artículo 226 de la Constitución, en virtud de cuando existen este tipo de actos cuando transgreden la Legislación están causando un daño y están causando perjuicios al Estado Ecuatoriano, en este contexto señor Juez específicamente y de manera clara el nombramiento provisional se realiza de acuerdo a esta relación propuesta en el artículo 18 numeral c, por lo tanto al emitir un informe técnico de una manera unilateral cuando si revisamos las evaluaciones del señor Hernán Heras Luna, todas las evaluaciones dan a conocer de que él era un servidor público al cual ni siquiera se le había sancionado en ningún momento, es más étnica calificaciones de excelente y además está establecido en la documentación que hemos adjuntado, en la acción de personal que termina en el nombramiento provisional así como en la autorización dada por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura, solamente en la parte que tienen que específicamente llenar cual es el motivo por el cual se le está cesando funciones, lo único que se transcribe es lo que establece el informe emitido por el analista de talento humano así como también una disposición que tienen los directores provisionales de dar por terminado o autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales de la resolución número 2017143 del 29 de noviembre del 2017 pero no se dan cuenta de que al estar el informe o el dictamen del Consejo de la Judicatura donde emite específicamente estas acciones provisionales establece ya una seguridad a las personas que esta otorgado en el artículo 18 literal c en donde dice que la única forma en donde estos nombramientos pueden terminar es con un inicio de un concurso de merecimientos y oposición de otra forma a vulnerado los derechos del señor Hernán Heras Luna, así mismo dentro del informe y dentro de la resolución administrativa de terminación nosotros verificamos que este informe y la resolución administrativa de terminación de la acción de personal pues cumplen con ninguno de los preceptos que justifican la motivación esto es la razonabilidad, ni la lógica ni la comprensión, dentro de este informe solamente se detallan solo normas legales, e incluso cambiando a una de las normas por las cuales fue emitida de manera incivil esta acción de personal donde que básicamente dice el artículo 18 literal c y dentro de este informe se ha cambiado las reglas del juego de cómo fueron emitidos estos nombramientos y básicamente se estipula lo que establece el artículo 17 literal b subrayando que estas acciones de personal no generan derecho de estabilidad al servidor yéndose en contra de la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura en este antecedente señor Juez dentro de la pruebas que nosotros hemos ido presentando usted podrá observar también que incluso al haberse ya dado este tipo de situaciones existe una consulta al mismo asesor jurídico del Pleno del Consejo de la Judicatura al especialista German Patricio Zumárraga Duque donde que ya se consulta sobre la desvinculación sobre las personas que tenían estos nombramientos provisionales, y que es lo que dice el señor Asesor jurídico en su conclusión, y me permite señor Juez dar lectura a este hecho, conclusión: En virtud del análisis realizado la Dirección Nacional de asesoría jurídica, concluye que los nombramientos expedidos gozan de presunción de legalidad al haber sido emitidos por autoridad competente es decir el Pleno del Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades legales que fueron expedidos acorde lo que establece el artículo 18 literal C del reglamento a la LOSEP cuyos puestos se encuentran creados como permanente por lo cual finalizan, y en esto resalto solo una vez que sean nombrados como los ganadores de los respectivos concursos públicos de méritos y oposición, y más aún cuando existen pronunciamientos y directrices emitidos por autoridad competente en el que se supedita la terminación del nombramiento provisional al cumplimiento de la condición por las cuales fueron emitidos, criterio que ha sido ratificado por la Corte Constitucional como ha sido anotado, en este contexto señor Juez al realizar desde la Dirección Provincial un informe que va en contra de los estipulado por el Pleno el Consejo de la Judicatura están lesionando los derechos al Trabajo del señor Hernán Heras Luna, pero así también están violando los derechos al debido proceso en motivación, el derecho a la seguridad jurídica, pero sobre todo el derecho a que la ciudadanía nos encontremos contentos con todos los actos que emiten los poderes públicos, por lo tanto este tipo de acciones no solo lesionan estos derechos de una persona que en este momento se encuentra recurriendo ante ustedes si no lesiona los derechos de todas y todos los ecuatorianos en virtud de que no nos encontramos seguros de todos los poderes que emiten los poderes públicos y que lesiona la seguridad jurídica y ese vínculo de confianza que debe existir entre el usuario y las personas que están en los puestos de trabajo para cumplir con lo que establece la constitución y la ley la Corte Constitucional en reiterados fallos señor Juez a pronunciado que la mera cita de normas como lo hace el informe de quien emitió el informe técnico desde talento humano, no constituye motivación, la motivación entendida y valorada desde el punto de vista

lógico implica necesariamente una argumentación estructurada primera coherente estableciendo tres parámetros como ya lo dije anteriormente la razonabilidad como primera estándar constitucional refiere al adecuado fundamento que debe a ver y justamente el cruzar información el poder investigar más sobre normas constitucionales, normas legales, pero sobre todo sobre normas jurisprudenciales para no cometer los errores por los cuales el día de hoy estamos aquí , por lo tanto la resolución para la cual estamos este momento realizando un análisis prácticamente no tiene ningún tipo de motivación, descárese de esto, en virtud de que en la parte del análisis y la conclusión si me permite señor Juez manifiesta que de la rendición del nombramiento provisional 4323 de fecha 4 de marzo del 2015 que rige desde el 01 de enero del 2015 que mantiene el Licenciado Hernán Heras Luna conforme se encuentra preceptuado en el literal b del artículo 17 del reglamento general A la Ley Orgánica, si usted verifica aquí en la información que nosotros le hemos entregado hace mención al artículo 17 literal b cuando estos nombramientos provisionales fueron emitidos con la situación específica del artículo 18 literal c, con esto demostramos señor Juez que no solamente se ha violado uno de los preceptos que es la razonabilidad si no también la lógica y la comprensibilidad, en virtud de que la mera cita de textos legales no constituye una seguridad jurídica, aun mas cuando cambian la normativa con los cuales estos fueron emitidos dentro de una resolución del pleno del Consejo De la Judicatura, La vulneración del derecho al Trabajo y la vida digna, la relación laboral con la que estaba el señor Hernán Heras Luna no nace solamente señor Juez con un nombramiento provisional que se le dio en el 2015, la relación laboral del señor Hernán Heras Luna nace específicamente con unos contratos que nacieron desde el 01 de junio del 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2018, y en ese transcurso en el año 2015 ejerció ya el cargo bajo norma del nombramiento provisional, eso quiere decir que si hacemos cuenta del 2012 al 2018 tenía ya casi 6 años laborando dentro de la Institución y con un acto administrativo que carece de los fundamentos si no que más bien se constituye como un acto violatorio de derechos y violatorio del Debido Proceso se le ha cesado del Cargo cuando él tenía una partida de nombramiento provisional y la únicamente de que este nombramiento deje de tener validez era cuando se llame a un concurso de méritos y oposición, en consecuencia luego del examen realizado se advierte que la resolución impugnada y que cesa de funciones al señor Heras y que lógicamente vulnera derechos constitucionales como ya lo hemos manifestado hace un momento, al conferirse un nombramiento provisional en calidad de Analista de Comunicación con su respectiva partida presupuestaria a tal cargo o función comporta ya una necesidad institucional estable y que no era de que se cesaba de este nombramiento provisional al señor Hernán Heras Luna porque se estaba quizás haciendo un recorte de personal si no que necesariamente se tenía que reemplazar con otra persona, sino que necesariamente se tenía que reemplazar con otra persona y en este contexto, el mismo informe del Analista de Talento Humano establece dentro de su análisis que se debe dar por terminado el nombramiento provisional del señor Hernán Heras Luna en vista de que el presente no le garantiza estabilidad además de ser el caso se autoriza el reemplazo señor Juez, vulnerando totalmente el derecho al trabajo, a la motivación, el derecho a la Seguridad Jurídica, y el derecho al debido proceso al que todos los ciudadanos tenemos es el derecho de acogernos y con ellos no afectar el servicio y desarrollo institucional, nunca al señor Heras se le notificó con un llamado de atención que quizás genere el que la autoridad contratante quiera prescindir de los servicios de él como ya lo demostramos señor Juez, más bien las evaluaciones que él ha tenido han sido sobre los 95 puntos con la calidad de excelente, 95,19 la última, dentro del derecho al trabajo tenemos sentencias jurisprudenciales que están detalladas señor Juez en la acción de protección que hemos presentado, y también señor Juez permitamos insistir en el derecho a la seguridad jurídica, no es otra cosa que las expectativas de confianza y de certeza en el ordenamiento jurídico, la aplicación correcta acorde a la constitución, acorde a lo que dicen los tratados y convenios internacionales, la seguridad jurídica el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso, no puede estar supeditado a la discrecionalidad de quienes están o estamos obligados a respetar la legislación, respetar los derechos humanos de las personas, sino más bien debe estar supeditado a hacer lo correcto en el momento que hacemos un análisis, sobre todo motivar nuestros actos porque no se puede llamar la motivación reemplazar un procedimiento que está establecido dentro de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, el máximo orden de Justicia aquí en el País, por una resolución de un servidor público de la Unidad de Talento de la Delegación de Pastaza, donde que se va por encima de lo que ha establecido el pleno y ha realizado un informe que realmente carece de motivación atenta contra la seguridad jurídica y atenta contra los derechos del señor Hernán Heras Luna, hasta ahí mi intervención señor Juez.

5.1.2.- INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO: Por su parte el abogado Dr. Pablo Lopez Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza , a través de su Defensa técnica Dra. Patricia Yadira Santos González en lo principal manifiesta: A nombre y representación del Dr. Pablo Lopez Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza aquí presente, ante la demanda de acción de protección propuesta por el Lic. Hernán Heras, en su calidad de afectado, la defensoría del Pueblo acudimos a esta audiencia para exponer lo siguiente: Primeramente para dar a conocer a los accionantes que Representante Legal, Judicial y extra judicial del Consejo de la Judicatura recae en la persona del Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General, quien no ha sido demandado, ni citado en esta Audiencia, por lo que alego falta de legitimo contradictor, con respecto a la demanda propuesta por los accionantes manifiestan que formulan la presente acción de protección en contra de una resolución administrativa de terminación de nombramiento provisional, esquematizado en la acción de personal N° 540-Unidad de Talento Humano-DP16, 2018 AM de 27 de septiembre del 2018, mediante el cual el Delegado del Consejo de la Judicatura de ese entonces da por terminado un nombramiento provisional al señor Lic. Hernán Heras, en su calidad de comunicador social 2, de esta Dirección Provincial de Pastaza, aducen además que el acto administrativo unilateral de autoridad competente cuya fuente de origen fue la ley género derechos subjetivos a favor del Lic. Hernán Heras, como el derecho a permanecer en el trabajo hasta que se concluya lo que es el Concurso de Méritos y oposición con la finalidad de que pueda participar en el mismo hasta que se dictamine cual fue el ganador, al respecto señor Juez es

necesario dar a conocer que el artículo 88 de la CRE, y art. 39 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos Constitucionales, reconocidos en la Constitución y que se interpondrá cuando exista vulneración a los derechos por alguna acción u omisión de autoridad competente no judicial, me voy a referir en cuanto a los requisitos para presentar una acción de protección, señor Juez el art. 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional detalla tres requisitos que me voy a permitir dar lectura, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de actualidad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el presente caso ninguno de estos requisitos se han cumplido pues no existe violación a derecho constitucional alguno pues la terminación del nombramiento provisional del accionante fue una acción legítima derivada de un informe técnico emitido por la Unidad provincial de Talento Humano que cumplió con todas las exigencias constitucionales y legales, en este caso si el hoy actor no se encontraba conforme con esa terminación podía acudir a las vías judiciales u ordinarias que establecen la ley, conforme lo manifiesta el art. 173 de la Constitución Política del Ecuador, la presente demanda de acción de protección es improcedente señor Juez, así lo dice el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuando manifiesta me voy a referir a los numerales: Primero cuando de los hechos no se desprenda que existen una violación de derechos constitucionales, tercero cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos, cuarto cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía judicial no es la adecuada ni eficaz, al respecto existen expresas disposiciones constitucionales y legales que determinan que la impugnación de actos administrativos deben realizarse tanto en sede administrativa como judicial, de conformidad al art. 173 de la CRE, 31 y 217 del COFJ, y 326 del COGEP, así mismo señor Juez me voy a permitir dar lectura de uno de los fallos de la Corte Constitucional conforme lo expresado en una sentencia N° 016-13CSC, dictado en el caso 1012EP, que en lo principal expresa no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para elevarse en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existe las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de Tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado, es decir señor Juez, la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia Constitucional sobre la justicia ordinaria así como al desconocimiento y desarticulación de la estructura jurisdiccional del estado, por lo tanto al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia Constitucional pues no se advierte ninguna vulneración de derechos, el presente tema puesto a su consideración señor Juez se trata de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entra en la dimensión de lo constitucional, aunque el accionante se esfuerce en este caso por conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales sin lograrlo ya que conforme a la documentación que ellos mismo anexas no existen vulneración de derechos constitucionales y por ende no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de protección, al respecto señor Juez, el COFJ en su art. 31 establece que todos los actos administrativos emitidos por autoridad competente son impugnables en sede jurisdiccional de igual forma los numerales 2 y 5 del art. 217 de la norma legal referida establece que dentro de las atribuciones y competencias que tienen los Jueces de lo Contencioso Administrativo están la desautorizar los actos de legalidad y hechos administrativos, así como de conocer las demandas que se propongan en contra de los actos administrativos, la corte Constitucional en sus decisiones ha realizado una interpretación integral con respecto de las exposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, sobre las causales de admisibilidad e improcedencia de la acción de protección con el objetivo de que la acción de protección se constituya en una verdadera garantía de derechos, en igual forma a señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico deben discutirse en la esfera de lo Constitucional, voy a dar lectura señor Juez de una sentencia N° 041-13CSC, expedida por la Corte Constitucional en el caso 470-12ET, en relación a la errónea interpretación de la acción de protección, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal, establecida por la Constitución, no sustituye a todo los demás medios judiciales pues en dicho caso la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía Constitucional que representa la Función Judicial, respecto a la regla de aplicación obligatoria emitida por la Corte Constitucional previamente expuesta, cabe resaltar que la misma es acogida con habitualidad tanto con los jueces de primera como de segunda instancia, resoluciones mediante las cuales en casos análogos al que nos ocupa se rechazan estas acciones de protecciones planteadas por considerarlas improcedentes, me voy a referir a la terminación de nombramiento provisional del Lic. Heras, para dar por terminado el nombramiento provisional del hoy accionante se consideró y se aplicó la base legal pertinente de tal manera dicha resolución fue debidamente fundamentada es decir se cumplió con el requisito de motivación que debe contener todo acto administrativo, así tenemos las normas que se aplicaron para esta resolución como es el COFJ, el numeral 2 del art. 40 señala que dentro de la clasificación de los servidores de la Función Judicial, se encuentran los temporales, estos son los que han sido designados para prestar sus servicios provisionales en un puesto vacante para reemplazar a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación para sustituir a un servidor durante el tiempo que estuviera de vacaciones con licencia o asistiendo a programas de capacitación o si se requiere para atender necesidades emergentes, el art. 43 establece el régimen legal de las diversas careras, las mismas que

comprenden a todos los servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como Jueces, Fiscales o defensores públicos están sujetos a este código y subsidiariamente a la LOSEP, así mismo el art. 17 de la LOSEP, al referirse a los nombramientos provisionales establece que son aquellos que se expide para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, o de una servidora o servidor que se halle en goce de licencias sin remuneración o para ocupar el cargo de una servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios, por estudios, para ocupar puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior y para ocupar cargos a prueba por lo tanto señor Juez no hay violación de derechos constitucionales, la accionante en su demanda de forma general a citado algunos artículos de la Constitución de la República del Ecuador que supuestamente ha sido vulnerados por esta Dirección provincial del consejo de la Judicatura de Pastaza, sin embargo no se determina como y de qué manera dichos derechos han sido vulnerados, con respecto a la motivación señor Juez, ha manifestado los actores que la terminación de nombramiento es inmotivada en tal virtud como ya lo manifestó la accionante para que se cumplan los requisitos de motivación la Corte Constitucional ha referido tres requisitos indispensables la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad, bajo este esquema la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozara de motivación, siempre que su contenido cumpla con tres parámetros establecidos lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad, sobre la razonabilidad señor Juez, esta consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto en el presente caso del análisis del acto impugnado se evidencia que esto es razonable por cuanto se fundamenta en normas jurídicas legales que se puede constatar en el informe técnico como la resolución administrativa de terminación de nombramiento provisional, sobre la lógica la Corte constitucional ha sostenido que esta consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto. Las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican en la conclusión final que forma como resultado la decisión judicial, de la lectura de los hechos probados el acto administrativo claramente puede constatar y guarda coherencia con la decisión final, sobre la comprensibilidad, este requisito consiste en el lenguaje claro y pertinente en las ideas contenidas en una resolución, en tal virtud se desprende que el acto administrativo de fecha 27 de septiembre del 2018 expedida por el Delegado del Consejo de la Judicatura de ese entonces cumple con los criterios constitucionales de lógica, razonabilidad, y comprensibilidad que debe contener toda resolución es decir señor juez se encuentra motivada, con respecto a la seguridad jurídica la resolución mediante la cual se le destituyo al hoy actor fue dictada por autoridad competente en base a normas constitucionales, légalas y reglamentarias, respetando los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación, por todo lo expuesto señor Juez, es necesario insistir en lo manifestado anteriormente, el Consejo de la Judicatura no ha violado derechos Constitucionales ni normas legales, lo único que ha hecho es aplicar el Debido Proceso, otorgar el legítimo derecho a la defensa, y dar por terminado un nombramiento provisional el cual no genera estabilidad, hablando del nombramiento provisional del Lcda. Hernán Heras que pese a que no era necesaria la existencia causa o motivo para dar por terminado este nombramiento provisional, ya que la ley en ningún caso lo manifiesta, voy a dar en este caso conocimiento cuales fueron las causas que motivaron esta resolución, en primer lugar la palabra provisional es un adjetivo que refiere aquello que se realiza o posee de manera temporal, en este caso el nombramiento del Lcda. Heras tiene como elemento primordial la temporalidad lo que permite que pueda ser terminado en cualquier momento a diferencia de los nombramientos definitivos, es así que el reglamento a la Ley Orgánica del al LOSEP en su artículo 17 establece que los nombramientos extendidos en un puesto en la función pública pueden ser provisionales y estos se emiten para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b del artículo 17 del a LOSEP, estos nombramientos no generan estabilidad a la o el servidor, señor Juez como prueba de mi parte solicitare se reproduzca y se tenga como prueba la documentación que obra en el proceso, ya que ha sido anexada en este caso por la parte accionante, en este caso se adjunta lo que es la terminación del nombramiento provisional contendió en la acción de personal número 540 UTH-DP162018AM de fecha 27 de septiembre del 2018, el informe técnico DP16BTH201806 emitido por la unidad Provincial de Talento Humano, el nombramiento provisional número 4323DNTH del 4 de marzo del 2015 a los cuales estamos haciendo referencia dentro de esta audiencia. Así también señor Juez como prueba a mi favor solicito se tome en cuenta todas las sentencias en casos análogos en las sentencias emitidas por Jueces de primera y segunda instancia, y que me voy a permitir en este momento entregar a la señora actuario junto con mi exposición por escrito para que se pueda dar a conocer, tenemos en este caso la sentencia número 0016 -13-SEP-CC del caso 1012 EP de la corte constitucional del ecuador tenemos en este caso una sentencia de segunda instancia de la sala de la corte Multicompetente de la corte provincial de Pastaza número de proceso 16281-2019-00673 y una sentencia de la unidad judicial de la familia mujer niñez y adolescencia con sede en el cantón Pastaza número de proceso 16201-2019-0130. He solicitado señor juez se tome como prueba a mi favor la documentación que ya había referido así también las sentencias en casos análogos emitidas por jueces de primera y de segunda instancia mediante las cuales rechazan las acciones de protección consideradas como improcedentes, así también las sentencias de la corte constitucional en las que se ha referido que la acción de protección no puede ni debe presentarse en remplazo de las vías ordinarias, por ultimo señor juez y como petición solicito que pase a las consideraciones expuestas se rechace la acción de protección propuesta en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura por atentar al ordenamiento jurídico vigente, hasta aquí mi intervención. En base al principio de contradicción se dispuso que se corra traslado a la contraparte con la documentación presentada por el legitimado pasivo.

5.1.3. REPLICA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS: dando contestación señor juez específicamente a lo que atribuye la parte accionada quiero hacer una breve explicación con respecto a que esta acción de protección no ha sido interpuesta por un tema de legalidad, sino porque el acto en concreto realizado ha vulnerado derechos y por lo tanto nos encontramos dentro de lo que establece la ley orgánica de garantías

jurisdiccionales, doctrinariamente el acto administrativo señor juez se define como la declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa en este contexto produce efectos jurídicos que significa que crea derechos y también obligaciones para ambas partes los actos que crean derechos subjetivos no son susceptibles de revocatoria, y este contexto al existir una resolución del máximo organismo del consejo de la judicatura que es el pleno del consejo de la judicatura donde que se ha determinado derechos referente a lo que estipula el artículo 18 literal c, por ningún concepto se podía revocar vía sede administrativa por lo tanto el directos del consejo de la judicatura no podía cesar el nombramiento provisional puesto que de acuerdo al artículo 17 letra b, de la ley orgánica de servicio público, existe un condicionamiento que es la temporalidad y este es hasta que la entidad cubra la vacante mediante un concurso de merecimientos y oposición en el que el servidor público que lo ocupa provisionalmente tenga todo el derecho de también formar parte de este concurso y de participar del concurso así el consejo de la judicatura al otorgar un nombramiento provisional para ocupar una vacante de acuerdo al artículo 17 b de la ley orgánica del servicio público que también implica esa obligatoriedad de llamar a concurso de merecimientos y oposición para que de esta manera brindar a la ciudadanía un servicio eficiente eficaz con calidad so pena de no hacerlo incurrir en responsabilidades que el órgano de control pueda atribuir, en este contexto señor juez de la misma manera como se ha indicado en este momento el artículo 88 de la constitución señala que el supuesto para la concepción y existencia de derechos constitucionales en una de sus causales para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad no judicial, la disposición difiere radicalmente de aquella que instituía anterior amparo constitucional, pues la atención del juez deja entorno al acto como tal, y las características nominadas por las jurisprudencias del tribunal constitucional como de legitimidad, frente al acto administrativo y se centra solamente en la evicción de violación de derechos, eso es lo que dice la corte constitucional en su sentencia 080 del 13 de septiembre del caso 445, aquí nosotros no estamos defendiendo un caso frente a la legalidad porque nosotros tenemos totalmente claro cuáles son las vías idóneas para poder precautelar situaciones dentro... nosotros aquí estamos interponiendo una acción de protección frente a la relación que ha existido con este acto que no vamos a centrarnos en el acto sino lo que produjo este acto, y este acto produjo lesiones o vulneraciones de manera directa violando el derecho al debido proceso, segundo el derecho a la defensa en su garantía básica de motivación, tercero el derecho a la seguridad jurídica en la medida en que emita la emisión de actos administrativos arbitrarios e injustificados, cuarto el derecho al trabajo que constituye una necesidad humana y esta necesariamente debe estar garantizada por el estado, y quinto la vida digna que fue vulnerado al ocasionar necesariamente que fue el señor HERNAN HERAS luego de haber trabajado casi seis años dentro de esta Institución dentro del Consejo de la Judicatura haya sido separado de una manera arbitraria mediante un acto que al estar sin motivación está en contra la seguridad jurídica, que viola el derecho al trabajo que vulnera el debido proceso ha lesionado los derechos del señor HERNAN HERAS, por otro lado como ya lo dijimos hace un momento, no nos vamos a centrar en un tema de venir aquí y leer Instituciones constitucionales, leer exposiciones que prácticamente vendrían hacer el caso de las sentencias presentadas sino venimos con un caso que realmente ha violado derechos y este acto administrativo al cual nosotros hacemos alusión que es el inicio de esta violación de derechos que es el informe técnico 16 -2018- 06 donde que básicamente dice para mejor criterio considera que en virtud de las competencias que la ley confiere y al amparo de lo previsto en el 17 literal b, determinación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos y también, se puede dar por terminado y también se refiere a una resolución donde se da autorización a los consejos a las delegaciones provinciales para que tomen decisiones con respecto a esto, yéndonos a la pirámide de Kelsen señor juez dentro del bloque de constitucionalidad aunque haya pasado en este momento y haya tenido el señor director de la judicatura de aquel entonces esa atribución para dar por terminado los nombramientos provisionales, una resolución no se puede ir en contra de los derechos constitucionales de los cuales el día de hoy estamos tratando, una resolución donde autoriza terminación de nombramientos provisionales pero a los que están bajo la temporalidad de los que ya habló la abogada así como también la que nosotros acabamos de hablar, esa temporalidad tiene una excepción y esa excepción es terminar nombramientos provisionales siempre y cuando se inicie nuevos concursos de merecimientos y oposición y se le dé la oportunidad a todas la personas porque en este consejo de la judicatura en esta delegación de Pastaza hay muchas personas que se encuentran en el mismo caso del señor Heras , que se les dé la oportunidad de también ser parte de los concursos, y que no se terminen los nombramientos provisionales solamente por discrecionalidad de quien dirige la Institución que caso contrario estaríamos vulnerando los derechos de todas aquellas personas que han venido trabajando mediante una resolución que fue emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura donde que establece específicamente que terminaran esos contratos cuando haya un concurso de merecimientos y oposición y el día de hoy el consejo de la judicatura no nos ha probado aquí de que tal concurso de merecimientos y oposición vaya o haya estado en marcha en aquel tiempo, por lo tanto nosotros insistimos señor juez en que se haga un análisis sucinto de la violación delos derechos que aquí han sido determinados y que hemos ido probando uno por uno que habido la violación de los mismos y que usted al final de esto declare la violación de los derechos enunciados en fundamento de derecho de esta demanda sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos que usted crea pertinente, también se declare que la acción de personal 540 que es la terminación del nombramiento provisional del licenciado Hernán Heras suscrito por el abogado José Luis Nango Delegado Provincial vulnera los derechos constitucionales del debido proceso en la garantía de motivación el derecho a la defensa el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo el derecho a una vida digna, contenidos en el 76 7 literal m, 33 y 82 de la constitución de la república del Ecuador, y también ordene como medidas de reparación dejar sin efectos la acción de personal, ordene el reintegro por la vulneración de los derechos disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el aporte al IESS desde el 27 de septiembre del 2018, se publique la sentencia integra en la página del consejo de la judicatura así como

también se inicie las investigaciones internas con la finalidad de que se pueda dar con quienes vulneraron estos derechos, se deja en su consideración señor juez de ser necesario la aplicación de otra medida que usted crea conveniente reparar integralmente los derechos vulnerados dentro del presente caso tomando en consideración que la corte constitucional ha manifestado que los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar medidas de reparación integral y que dentro de este caso puesto su conocimiento deban ser establecidas a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla con sus objetivos de reparación, la acción de protección es procedente y como ya lo manifestamos en nuestro escrito que usted dispuso se haga la entrega antes de que haya iniciado esta audiencia también ponemos a consideración todas las piezas procesales que ahí detallamos, hasta aquí señor juez mi intervención. JUEZ: bajo el principio de contradicción el legitimado pasivo su réplica. 5.1.4. RÉPLICA DEL ABOGADO DEL LEGITIMADO PASIVO: Por su parte la defensa técnica del legitimado pasivo índico : Señor juez frente a lo manifestado por los accionantes debo manifestar que los mismos vuelven a repetir que se ha violado derechos constitucionales, al respecto señor juez me permití dar lectura a varias sentencia de la corte constitucional en donde manifiestan conforme a lo expresado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida al debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen la vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria, así mismo señor juez en otra sentencia emitida por la corte constitucional en cuanto a las cinco prioridades procesales que cuenta con la vía judicial expedita se expresó la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias procesales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, así mismo señor juez con respecto a la regla de aplicación obligatoria emitida por la corte constitucional manifiesta que en casos análogos los señores jueces de primera y de segunda instancia acogerán estos casos y por lo tanto solicito señor juez se sirva rechazar la demanda de acción de protección interpuesta por los accionantes muchas gracias. Me permito también presentar lo que es mi ponencia en forma escrita así también como los documentos habilitantes con los cuales. JUEZ: Contándose presentado un pedido acorde a lo que establece el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por parte de la señora MARIA NATALY AGUAS YANEZ encontrándose presente en esta sala de audiencia se le concede el uso de la palabra por el termino de 10 minutos conforme lo establece el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.1.5.- INTERVENCIÓN DE UN TERCERO INTERESADO EN LA CAUSA (AMICUS CURIAE) La señora MARIA NATALIA AGUAS YANEZ a través de su defensa técnica Ab. Christian Marcelo Chavez manifiesta: Señor Juez, señora secretaria, señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, señor Director del Consejo de la Judicatura colegas del legitimado Pasivo, me identifico para efectos de grabación soy Cristian Marcelo Chávez Torres quien ejercerá la defensa técnica de mi defendida la señora MARIA NATALIA AGUAS YANEZ en amparo de lo que establece señor juez el Artículo 12 y por cuanto el inciso segundo señala que puedo coadyuvar en la defensa del legitimado pasivo en esta diligencia manifiesto lo siguiente puesto que el único fin es el mantenimiento del acto que motiva la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, en primera instancia señor Juez quiero manifestar y entregar a su autoridad en este momento el certificado médico emitido por la señora Doctora Karina Bonilla especialista en radio diagnostico imagen, con el cual demuestro que mi cliente, mi defendida se encuentra cursando en este momento en la semana número 17 de embarazo, también señor juez manifiesto que la corte constitucional de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo órgano de control y de interpretación constitucional y ha emitido dentro de sus funciones la sentencia número 263-18-sep-cc y la sentencia número 309-16-sep-cc donde se ha referido exclusivamente a los funcionarios públicos que mantienen esta condición de gestación señalando que a una mujer embarazada se le mantiene dentro de una Institución Publica Estabilidad Forzada así lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en este sentido señor juez quiero referirme a la acción de personal número 1885-dnth-2019-kp de fecha primero de octubre del 2019 que también ingreso por secretaría esta diligencia acción de personal emitida a favor de la señora MARIA NATALIA AGUAS YANEZ en la cual se emite el nombramiento provisional del cargo de Analista Provincial de Comunicación Social número 2, cargo que se encuentra en controversia en este momento por la acción presentada, y señor juez con la única finalidad que su autoridad tenga luces más claras para resolver la presente causa debo señalar lo siguiente la Defensoría del Pueblo ha presentado una acción de personal y la Corte Constitucional ha sido muy clara en decir y determinar que el legitimado activo debe ser claro al momento de impugnar el acto administrativo que supuestamente viola derechos constitucionales no humanos ni legales como consta en la acción de protección, también ha dicho la corte constitucional en varios fallos que estos limitan también la capacidad de competencia del señor juez que conozca la causa puesto que únicamente la acción de protección debe regirse a los derechos constitucionales violentados, así señor juez doy lectura al apartado considerando tercero que dice descripción del acto administrativo que viola derechos constitucionales donde dice claramente el acto violatorio de derechos humanos ya no es constitucional ahora es humano es la acción de personal numero 540 UTH-DP16-2018-AM de fecha 16 de febrero del 2018, acción de personal señor juez que no es una resolución y así lo determina claramente el artículo 19 del reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que no es una resolución y así lo determina claramente el artículo 19 del reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Publico la acción de personal es un registro sí, no es una resolución por lo tanto no puede encontrarse violentado no se puede declarar violentado el derecho al debido proceso de la motivación por no existir como se ha dicho en esta diligencia que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76, numeral 7, letra m, ya que en varios fallos constitucionales, la Corte Constitucional ha dicho que generan, que deben contener estos requisitos de motivación las garantías o desarrollar la racionalidad, la lógica y la comprensión, mucha atención señor Juez, no hay acto administrativo como

resolución impugnada y ese es que textualmente ha manifestado la defensoría del pueblo, también me debo referir señor Juez, que este acto administrativo sin ser resolución goza de legitimidad y ejecutoriaridad conforme así lo establece el Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos, y el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo es decir son actos administrativos legítimos que se cumplen sin la intervención de un órgano judicial es por ello que este registro acto administrativo sigue siendo acto administrativo, no resoluciones del poder público ha causado estados, recordemos a la presente fecha si existe una vulneración de derechos el Art. 88 de la Constitución de la república del Ecuador y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro manifestar se puede presentar una acción de protección cuando exista un daño grave, un año aproximadamente cuatro meses es un daño grave para el derecho al trabajo no puede existir señor Juez. A más de aquello debo manifestar que la Corte Constitucional ha sido clara dentro de la sentencia No. 065-13-SDT-CC dictada dentro del caso 1144-10-EP de fecha 02 de octubre del 2013, cuando diseño las garantías jurisdiccionales al ser presentados o impugnados los actos administrativos en sede constitucional y dijo lo siguiente, el Juez Constitucional no tiene competencia si es caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos, si, y digo esto porque todo el tiempo se ha manifestado de que ya no es el acto administrativo que se impugno en un inicio sino que ahora es el informe del señor Ángel Medina, señor Ángel Medina director encargado de la administración de Talento Humano que no se encuentra presente en esta diligencia para que puede defender su acto administrativo, por lo que también me adhiero en este sentido manifestado a la impugnación realizada por el legitimado pasivo de falta de legítimo contradictor , señor Juez, además manifiesto lo siguiente, los derechos que ha manifestado que han sido vulnerados a más del derecho a la garantía de la motivación, el derecho al debido proceso que me he referido, el derecho al trabajo y a la vida digna dice que se le ha vulnerado al hoy legitimado activo, y me permito dar lectura para que no exista una mala interpretación a la norma, el reglamento a la LOSEP, el Art. 16 manifiesta lo siguiente: Entiéndase como nombramiento al acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, de un acuerdo, de una resolución o de una acción de personal, si, puede existir una resolución o una acción de personal, y el Art. 17 es claro en manifestar cuales son las clases de nombramientos señalando a los provisionales en su letra e que manifiesta son aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en la letra e del Art. 17 de la LOSEP., de forma literal no generará derecho de estabilidad al servidor no existe estabilidad de los nombramientos provisionales se habla de una resolución de una consulta emitida al señor Asesor legal del Consejo de la Judicatura donde ha referido varias veces que se ha emitido ese nombramiento provisional que data de fecha 4 de marzo del 2015 manifestando que no es por el artículo del 16 b del reglamento de la LOSEP sino que es por el 18 c del reglamento de la LOSEP, el Art. 18 de la LOSEP es claro en manifestar no es una condición de un nombramiento provisional que guarda otra característica sino es el procedimiento a seguir del Art. 16, al artículo 17 y al artículo 18 del referido reglamento, y por eso que manifiesta de forma literal, excepción del nombramiento provisionales se podrá expedir nombramientos provisionales en los siguientes casos: c) Para ocupar un puesto cuyo partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición para cuya designación provisionalmente será el requisito básico de contar con la convocatoria al concurso; si, convocatoria que si existe pero no desnaturaliza el contenido de la letra e del Art. 17 porque explica cuál es el nombramiento provisional y se dice que no se aprobado y se ha insistido en la convocatoria a dicho concurso cuando la misma defensoría del Pueblo en su página 21 de la acción presentada manifiesta y transcribe el oficio comunicado por el señor Dr. Pablo López en el oficio DP16-2019-0561 de fecha 22 de octubre del 2019, remitió a la Defensoría del Pueblo manifestando lo siguiente: Así mismo me certifica que el concurso de méritos y oposición convocado por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 001-2018 de fecha 03 de enero del 2018 a la fecha se encuentra suspendida, si se cumplió con la característica del Art. 18 letra c del Reglamento a la LOSEP señor Juez, finalmente y por cuanto he redundado en normas de legalidad obviamente esta reclamación invade a la esfera constitucional puesto que tiene vía propia en lo determina el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 1 que dice: La plena jurisdicción o subjetiva se tramitará en procedimiento contencioso administrativo las siguientes: cuales las que lesionen derechos subjetivos de forma literal del Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos pero refirámonos otra vez a la acción de protección presentada por la defensoría del pueblo donde dice este acto administrativo o sea la acción de personal 540 unilateral de autoridad competente, perdón es la acción de personal No. 4323 generó derechos subjetivos apartado cuarto letra d de la acción de protección a favor del señor HERNAN HERAS como derecho de permanecer en la Institución, derechos subjetivos no le dije yo, no lo dijo el legitimado activo, reclama derechos subjetivos que se vieron violentados al decir la Defensoría del Pueblo con la terminación del acto administrativo 540 y más adelante en el apartado donde señala las sentencias de la Corte Constitucional vuelve a señalar que nacen dicen derechos subjetivos favorables una legítima expectativa de acceder a la carrera administrativo de derechos que han sido vulnerados y aquí es lo grave desconocidos por el Consejo de la Judicatura la acción de protección tiene como naturaleza como finalidad la reparación de un derechos vulnerado, claramente la Corte Constitucional a dicho no al reconocimiento de derechos. Es por esto señor Juez que esta acción de protección debe ser rechazada y debe mantenerse el Acto administrativo 540 por cuanto no es no contiene una resolución de los actos de poder público, finalmente las mismas sentencias trascritas por la defensoría del pueblo dentro de la acción de protección refiere a lo siguiente, la numero 1 Sentencia 047-2017 la entidad accionada transcribe en atención a que no se cumplió por lo ordenado por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral es decir nace de la justicia ordinaria esta sentencia que reconoce derechos, si, mediante acción extraordinaria de protección, la sentencia No. 3 señala también que a partir de las consideraciones aplicadas resulta claro que la Entidad demandada al desnaturalizar la temporalidad de los actos ocasionales, estamos frente y hemos sido claros a un nombramiento provisional no es la naturaleza el ejercicio de la acción de protección reparar los derechos subjetivos que se han

reclamado en la acción de protección solicitada por la Defensoría del Pueblo a nombre del legitimado activo. Finalmente señor Juez al amparo de lo que establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es claro en señalar numeral 3 cuando la demanda exclusivamente la acción de protección exclusivamente a las piezas procesales de los apartados y letras que hecho referencia de forma literal se impone la legalidad del acto deben ser rechazados finalmente señor Juez el profesor Ismael Quintana dentro de su obra la acción de protección ha establecido que el Juzgador constitucional en aplicación al principio sistemáticos de los derechos fundamentales no puede resolver una causa que por norma legal Art. 326, numeral 1 del Cogep es impugnabile en la vía Contenciosa administrativa. 5.1.6. - CONTRAREPLICA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS : Respecto al AMICUS CURIAE la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional es totalmente clara pueden participar terceros interesados en la causa para que le den elementos en el ámbito constitucional para el mejor resolver del señor Juez. Ante ello aquí se ha hecho una defensa donde si revisamos la demanda es prácticamente la señora en mención con la cual está compareciendo el Abogado Chávez no se encuentra demandada en este contexto nosotros somos muy respetuosos al derecho constitucional y de los derechos prácticamente en este momento nos están haciendo conocer por medio de este certificado donde el Consejo de la Judicatura tendrá que resolver en el momento oportuno la forma en la que no vaya a lesionar los derechos de la señora Nataly Aguas quien deberá en el momento oportuno demandar a la Institución para que se le resuelva la situación sobre este tema. Por otro lado señor Juez también yo voy nuevamente a insistir en el tema de que el efecto prácticamente que aquí se está discutiendo no es el acto como tal no estamos discutiendo nosotros, estamos discutiendo los hechos que prácticamente se derivan de haber realizado estos actos que atentan a la violación de los derechos constitucionales empezamos con el tema del debido proceso; no podemos ir los servidores públicos por la vida emitiendo y generando documentos que estos al final si es que no precautelamos y no respetamos la Constitución de la República del Ecuador al final pueden generar lesiones a los derechos de las personas y aún más pueden generar problemas al estado al estar justamente en estas salas sobre las violaciones de derechos humanos o derechos constitucionales en ese contexto se había dicho y se había hecho referencia al Oficio DP16-2019 en el que el Director actual del Consejo de la Judicatura Dr. Pablo Santiago López Freire da a una respuesta a la investigación previa que realiza la Defensoría del Pueblo antes de acudir a instancias constitucional para justamente para proceder al reclamo de derechos humanos o constitucionales y en este sentido si es verdad que en el último párrafo de este oficio que en el expediente del proceso de la judicatura se encuentra ya vamos a dar las fojas se establece si establece y certifica que el Concurso de Méritos y oposición convocada por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 01-2018 de enero 03 del 2018 se encuentra suspendida pero si hubiera sido está en la foja 39, en el expediente del juzgado pero si nosotros nos damos cuenta el cese de funciones del señor Heras no es el 03 de enero del 2018 donde cesa es más bien donde suspendieron la fecha de este concurso de merecimientos si no exactamente es en septiembre del 2018 si hubiera sido que se utiliza ese concurso de merecimientos para justificar la emisión de un acto que lesionó derechos pues en enero ya antes de que se suspenda este concurso de merecimientos pues ya hubiera agradecido su trabajo y lógicamente no estuviéramos aquí reclamando por ningún derechos violentado, porque para esa fecha había un concurso y eso es la excepcionalidad que había haber cumplido el Consejo de la Judicatura que es llamar a un concurso de méritos y oposición y en este oficio claramente el mismo Director del Consejo de la Judicatura esta diciendo que para el 3 de enero el concurso se encontraba suspendido, por otro lado señor Juez me voy a contestar temas de legalidad al que pretende muy suspicazmente en este momento hacernos caer a nosotros como Defensoría del Pueblo en virtud de que hemos demostrado que a través de todos los actos secuenciales que aquí se han desarrollado como son la emisión de un informe, la emisión de una acción de protección el inobservar lo que dice la Resolución del pleno del Consejo de la Judicatura cuando emiten el nombre de todas las personas que trabajan a laborar o que están en el Consejo de la Judicatura están laborando bajo esta resolución y bajo acciones de personal de nombramientos provisionales los mismos que tienen la excepcionalidad de que estos estarán y terminarán con la designación de un concurso de merecimientos y oposición y así confuso y que bueno que me hacen referencia se encuentra suspendida en tal no hay tan concurso hasta el momento no se activado e incurre se haya violado básicamente derechos al debido proceso, derechos al trabajo y volvemos e insistimos en el derecho a la motivación, las resoluciones de los poderes públicos ya lo dice la propia Corte Constitucional ya lo hemos leído aquí prácticamente las resoluciones de la Corte Constitucional con respecto al principio de motivación esta tiene que reunir e insistimos tiene que reunir 3 elementos que son la lógica la razonabilidad y la comprensibilidad si los actos que emitimos no vamos hablar sobre empleados públicos que dirigen las Instituciones cada una de los servidores públicos tiene que ser motivados de una manera tal que al final no caigamos en violaciones de derechos que prácticamente no nos permita a nosotros como servidores públicos a tratar lo que dice la Constitución como primer estándar y me voy a referir nuevamente y discúlpeme señor Juez que sea tan reiterativa en esto denominado razonabilidad se refiere al adecuado fundamento de la decisión y el informe como la acción de personal pues básicamente tiene un fundamento donde que solamente transcribe la base legal pero no hay una correcta motivación donde realmente de razones el por qué estamos dejando sin efecto y tomando lo que decían hace un momento que estos nombramientos no generan estabilidad, estamos muy de acuerdo porque nosotros confiamos en esta excepcionalidad pero también al negar esta acción de protección señor Juez usted está poniendo en riesgo no solamente lo que ha pasado hoy con el señor Hernán Heras sino está poniendo en riesgo el trabajo de otras personas que se encuentran bajo el mismo régimen dentro del Consejo de la Judicatura porque esta es una carta abierta para que a través estos procedimientos que lesionan derechos se puedan lesionar al derechos al trabajo de otras personas que se encuentran en esta misma condición en este contexto, volvemos a repetir nuevamente lo señalamiento por el MEMORANDO CJDNJ20190377 de fecha 09 de Abril del 2019 donde ya el Consejo de la Judicatura se pronunció sobre los nombramientos provisionales que fueron emitidos por el pleno del Consejo de la

Judicatura en el 2015, donde que básicamente estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades legales expidieron una copia de lo que establece el Art. 18 numeral c del Reglamento de la LOSEP cuyos puestos se encuentran creados como permanentes por lo cual solamente finalizan una vez que sean nombrados los ganadores de los respectivos concursos públicos de mérito y oposición tal cual lo señala la norma, esta es una resolución del máximo órgano del Consejo de la Judicatura, este es un análisis que se hace a la resolución emitida por el máximo órgano del Consejo de la Judicatura esto es un análisis del Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y en este contexto del análisis que se ha efectuado podrá advertir señor Juez que el acto que en este momento hemos hecho alusión y que ha vulnerado derechos y carece de este primer estándar constitucionalidad que es la razonabilidad, y así podemos nuevamente repetir lo que dice la lógica y la comprensibilidad pero si dejar claro señor Juez que la atención que los Jueces deben poner en torno a los actos se desvanecen cuando se verifica que existe lesión a los derechos constitucionales de las personas, volvemos nuevamente hablar sobre la acción de personal en la parte de la explicación pues nombra específicamente a un informe que fue emitido por el representante con quien hacía las veces de Talento Humano de esta Dirección provincial donde que descontextualiza el significado de nombramiento y emite un informe donde que básicamente da por terminado un nombramiento de acuerdo a su informe técnico y de acuerdo a las facultades que tiene bajo una resolución el Director Provincial que tiene para dar por terminado este dicho nombramiento. Así mismo nosotros volvemos a repetir y volvemos a recordar que esta acción de protección ha sido interpuesta en virtud que vulnera derechos y estos derechos básicamente se encuentran contemplados en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador como son el derecho de la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, al derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la vida digna. Gracias

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL SEXTO.-

La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

6.4. Para que una resolución sea motivada “[…] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […]”10. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión […]” Para la Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible: “De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12- SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto […]”.

SEPTIMO.- OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En palabras de la Corte Constitucional se menciona: “ El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que " (...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia." . Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.” . Entonces decimos que su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. El Art.- 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “…Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio

público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona

Precisamente, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional, ha establecido que el requisito esencial para la procedencia de la acción de protección, es la existencia de afectación de derechos constitucionales. Por este motivo, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, la Corte determinó: "75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos."

OCTAVO .- ANÁLISIS DE LA UNIDAD JUDICIAL.- Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido los legitimados activos y pasivo en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional se ha identificado que el acto administrativo impugnado es: a) La Acción de personal número 540- UTH ‐DP16-2018 AM de fecha 27 de septiembre del 2018, mediante la cual el delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza termina el nombramiento Provisional otorgado al señor Hernan Heras Luna como Analista Provincial de Comunicación Social 2 del Departamento Unidad Provincial de Comunicación Social. Es necesario en esta dinámica verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos, si los actos administrativos, fueron orbitados dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, teniendo en cuenta que no se analiza la mera legalidad o facultades del delegatario, por cuanto sus funciones ya están plenamente establecidas dentro de la estructura del Estado constituyéndose en actos administrativos de mera legalidad, cuyo análisis no nos compete. A efectos de diferenciar los derechos que al decir de la parte accionante han sido transgredidos deberé hacer dos cuestionamientos y para ello se los resume en los siguientes: La Acción de personal número 540- UTH ‐DP16-2018 AM de fecha 27 de septiembre del 2018 ¿vulnero el derecho al Trabajo en relación con el derecho a la vida digna? La Acción de personal número 540- UTH ‐DP16-2018 AM de fecha 27 de septiembre del 2018 ¿vulnero o el derecho a la seguridad jurídica? La Acción de personal número 540- UTH ‐DP16-2018 AM de fecha 27 de septiembre del 2018¿vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de motivación Sobre el primer planteamiento: 8.1.- DERECHO AL TRABAJO EN RELACIÓN EL DERECHO A LA VIDA DIGNA La dignidad de toda persona procede de su valor intrínseco como tal, como miembro de la humanidad y como ser autónomo y libre que determina sus propios fines y no es intercambiable por ninguno de sus semejantes (singularidad). El ser humano es sujeto, no objeto. Este es un aspecto que ha puesto especialmente de relieve Carlos Santiago Nino en su libro *Ética y derechos humanos* . Dedicó un capítulo al principio de dignidad de la persona y lo concreta en la siguiente definición: este principio "prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento", aunque sean contrarias o no se correspondan con las nuestras. Esta posible disparidad de criterios no puede ser motivo de discriminación o descalificación personal (que no se debe confundir con la discusión y la no aceptación de planteamientos o prácticas que se consideran incorrectos). Esta formulación trae inevitablemente el recuerdo de conocidas situaciones de desprecio o de represión hacia personas individuales o grupos, por su estilo de vida y sus formas de comprender el mundo. Por desgracia, podemos detectarlas en el pasado y en el presente, a veces en manifestaciones estridentes o brutales, otras veces de manera encubierta. "Nuestra dignidad como personas se ve menoscabada no sólo cuando nuestras decisiones son asimiladas, por ejemplo, a enfermedades, sino también cuando lo mismo ocurre con nuestras creencias y las opiniones que las expresan." [1] El Art. 66.2 de la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE), establece dentro de los derechos de libertad el derecho a una vida digna, que asegure entre otras cosas el trabajo, empleo. [2] En lo referente al derecho de trabajo, consagrado y maximizado en el artículo 33 de la Constitución debemos hacer un breve análisis al decir que constitucionalmente, uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona, es el de poder trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. El derecho al trabajo es un derecho que está respaldado no solamente por nuestra Constitución, sino también por las demás Constituciones de diferentes países y por la misma Organización Internacional del Trabajo. (OIT). Todas ellas consideran el derecho al trabajo como "la potestad, capacidad, o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia". Desde el momento que los derechos fundamentales están reafirmados por principios o normas constitucionales, no son meros enunciados, constituyen derecho positivos pleno protegido por las norma de garantía de la Constitución; en efecto el derecho al trabajo es una garantía que determina el camino a una vida decorosa y digna, el derecho al trabajo es el derecho fundamental humano al que toda persona tiene acceso, a condiciones equitativas y satisfactorias, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se determina que el acto impugnado degenerate este derecho latente en el legitimada activo, considerando que no está impedida de realizar cualquier actividad laboral libre y lícita, aun, en condición de dependencia pública, privada o comercial, dicho de otra manera, el desarrollo, social, económico y cultural, en varios casos, está íntimamente ligada a las actividades económica a la cual está en libre albedrío de escoger, participar o contratar para su desarrollo económico y los beneficios. De la misma documentación que presentan los legitimados activos en su petición inicial así como de las pruebas practicadas por las por

partes en la audiencia constan los contratos de servicios ocasionales: a) No. 322-CJT-16.-2012, de fecha 21 de junio del 2012, b) No. 2733-16CJT-RN-2013-RN, de fecha 2 de enero del 2013, suscritos entre el Legitimado Activo (Hernan Heras Luna) y el Director General del Consejo de la Judicatura (fs. 17 a 20) , b) el contrato de servicios ocasionales No. 2de fecha 5 de enero del 2015, suscrito ente el legitimado activo (Hernan Heras Luna) y el y la Ingeniera Maria Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, (fs. 21-22) c) la acción de personal No. 4323 –DNTH de fecha 04 de marzo del 2015, mediante la cual se procede a nombrar provisionalmente al legitimado activo en calidad de Analista 2 en la Unidad de Provincial de Comunicación Social (fs. 23) de los cuales se desprende que prestaba sus servicios lícitos y personales para la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, el artículo 33 de la Constitución establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Sin embargo los derechos constitucionales no son absolutos, los derechos pueden ser limitados de conformidad con la constitución y la ley , así la propia Constitución de la Republica determina en relación a los derechos de los servidores públicos, en el segundo inciso de su artículo 229 dispones que será la ley la que definirá entre otros aspectos, el régimen disciplinario o, la estabilidad y cesación de funciones de sus servicios ; así es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP. En el caso sub judice consta a fojas 23 de los autos copias certificadas de la acción de la acción de personal No. 4323 –DNTH de fecha 04 de marzo del 2015, mediante la cual se procede a nombrar provisionalmente al legitimado activo HERNAN ELEUTERIO LUNA en calidad de Analista 2 en la Unidad de Provincial de Comunicación Social, nombramiento provisional que fue otorgados acorde a lo establece el literal c del Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en atención a la Resolución No. CJ-DG-2015-103, suscrita por el Dr. Estaban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo dela Judicatura el 23 de febrero del 2015, suscrito por la Ing. Maria Cristina Lemaire Acosta Directora Nacional de Talento Humano, y se da por terminado mediante acción de personal No. 540 – uthdp16 -2018- AM, de fecha 27 de septiembre del 2018, que rige a partir del 01 de octubre del 2018, suscrito por Abg. José Luis Nango Cuji, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. Al ser el legitimado activo beneficiarios de un nombramiento provisional que por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido, sino más bien puede ser terminada la relación laboral tal como ocurrió en el acto administrativo impugnado, en la que se da por terminado el nombramiento provisional y que han teniendo como base el informe Técnico No. DP16-UTPH -2018- 06 de fecha 21 de septiembre del 2018 cuya copia certificada obra de fojas 13 a 14, elaborado por el Lcdo. Angel Medina Analista 2 Responsable de la Unidad de Talento Humano, cuyo sustento legal es: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 226 Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de Coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: Art. 40 “ Clasificación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial . Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: … 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia. Art. 43 Régimen legal de las diversas carreras . Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Art. 168. 2 (SIC). (Art. 14).- Principio de autonomía económica, financiera y administrativa . La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Art. 47: “ Casos de cesación definitiva; Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (…) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;” REGLAMENTO DE LA LOSEP Art. 17 del Reglamento General a la LOSEP: Clases de nombramientos.- “Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;” Resolución No. CJ-DG-2017 -143, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Dr. Tomas Alvear Ex Director General del Consejo de la Judicatura: “Art. 2 Delegar a los Directores Provinciales, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del Director General del Consejo dela Judicatura, realice las siguientes funciones en su respectiva jurisdicción: “(…) Autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales (…)” Resolución No. 048 A-2018, Emitida el 14 de Agosto del 2018del I Pleno del Consejo de la Judicatura, Art. 3.- Funciones de los Delegadas o Delegados Provinciales.- Son funciones de los Delegado Provinciales: 1. Organizar, dirigir y

controlar el cumplimiento de los diferentes procesos desconcentrados de la gestión administrativa, contratación pública, financiera, tecnológica, talento humano y control disciplinario de la Dirección Provincial; (…), 3.6 Supervisar el control del personal que labora en la Provincia a su cargo elaborar los informes respectivos…” Resolución 012-2018: Estatuto Integral de Gestión Organización por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la Estructura Orgánica y la Estructura Descriptiva del Consejo de la Judicatura a nivel Central Desconcentrado: (…) 4.3.3.3 GESTION DE TALENTO HUMANO PROVINCIAL, misión atribuciones y productos(…) Misión: Dirigir la gestión integral del Talento Humano proponiendo planes y programas para apoyar eficientemente a la consecución de la misión institucional a nivel provincial”(…) Atribuciones y Responsabilidad: Literal a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas emitidas por el central del Consejo de la Judicatura, en el nivel provincial. m) Elaborar informes técnicos para ejecución de movimientos de personal ” El derecho al trabajo con relación a la estabilidad laboral, según los artículos 33 de la Constitución, 228 de la Constitución, que establece: “ El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora .”; en efecto se garantiza la estabilidad laboral, de los servidores públicos, a todo nivel previo el concurso público de méritos y oposición, lo cual tiene por objeto contar con el talento humano en una institución pública de servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo recoge el artículo 227 de la Constitución, es decir, estamos frente a un derecho individual versus el interés colectivo en relación a la eficiencia y calidad del servicio público también garantizado por la Constitución, esto además, en correspondencia a la garantía de la estabilidad laboral. En el presente caso el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura en ejercicio de la Delegación otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura mediante resolución CJ-DG-2017-143, de fecha 29 de noviembre del 2017, actuado dentro de las competencias conferidas y sus actos están delimitados en la administración pública, sin embargo sobre el acto administrativo, emitido dentro de sus facultades, que adolezca de formalismos propios de la gestión administrativa puede ser reclamados al órgano jurisdiccional competente, indicando que el Acto administrativo emitido por autoridad competente con aplicación de los procedimientos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico vigente; cuya forma, contenido, causa y objeto se encuentran ajustados a parámetros legales sino también parámetros constitucionales establecido en el Art. 226 CRE: Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley;, debiendo indicar que la LOSEP en su contempla la posibilidad de cesar definitivamente al servidor público. Art. 47 literal e). Con este análisis pormenorizado en lo referente a los derechos establecidos en los Art. 33, 325 de la Constitución, en relación a la estabilidad laboral, lo cual deviene en una vulneración del derecho a la vida digna establecido en el Art. 66. 2 íbidem los cuales se alega han sido vulnerados en una legítima expectativa de acceder a la carrera administrativa, no se verifica su vulneración, ni a terceras personas o lo que se conoce como daños colaterales, pues la estabilidad es el resultado de un concurso de méritos y oposición. Por cuanto este derecho se encontraba limitado desde el inicio de la relación laboral, pues se emitió un nombramiento provisional que acorde al Art. 17 del Reglamento General a la LOSEP literal b, [3] y el Art. 18 íbidem. [4] , que podía ser terminado de forma unilateral, pues se trata de nombramiento provisional que no genera estabilidad laboral . De lo que se desprende que de los hechos puestos en conocimiento de Juzgador esto es la terminación de la relación laboral por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza con el legitimados activo Hernan Heras Lena es de conformidad a la normativa constitucional y la LOSEP, por lo que no se verifica vulneración al derecho del trabajo, ni el derecho a la vida digna. Sobre el segundo planteamiento: 8.2 DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes .” La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios. La Corte Constitucional ha dotado de contenido a este derecho, al señalar lo siguiente: “… se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” [5] Bajo estas precisiones, la seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo cual, como ha indicado la Corte Constitucional, genera confianza respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos y omisiones de las personas. Por lo tanto, un elemento indispensable para que se genere la certeza y confianza en el marco jurídico y, así, se garantice y se ejerza este derecho, es que exista previsibilidad jurídica; es decir, que, al ser las normas jurídicas claras, previas y públicas, los efectos de la aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes puedan ser conocidos por todas las personas. En este contexto, la seguridad jurídica se hará efectiva únicamente a través de la observancia de los preceptos previos, claros y públicos, así como el cumplimiento de los efectos jurídicos que devienen de las normas aplicables en cada caso, pues sólo así se tendrá certeza acerca de las consecuencias previstas normativamente. En el presente caso, corresponde partir analizando si el nombramiento provisional del que fue beneficiario el legitimado activo y que

posteriormente se dio por terminado a través del acto cuestionado. Documento que ha sido presentado como medio de prueba por los legitimados activos y contradecido en audiencia pública y que obra en copias certificadas de fojas 23. De la lectura de aquella acción de personal, se desprende que la base normativa para su expedición, era lo dispuesto en el Artículo 18 literal c del reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público: y el Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c) "Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto". Aquello significa que el régimen normativo aplicable a la relación jurídica entre el legitimado activo y la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza debía observar lo preceptuado en el artículo de la normativa en referencia. En otras palabras, la norma jurídica previa, clara y pública que sirvió de sustento para la emisión del nombramiento provisional, y que, por consiguiente, regía en este caso concreto, es la normativa concerniente al nombramiento provisional, en ese sentido al no ser el único artículo que se refiere al nombramiento provisional en la normativa que lo contiene única normativa el método de interpretación a considerarse por parte de este juzgador es el establecido en el numeral 5 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "(...) 5. Interpretación sistemática: Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia correspondencia y armonía"; así de acuerdo al Art. 17 del Reglamento General a la LOSEP literal b) este tipo de nombramientos está destinado para ocupar temporalmente los puestos, y que por su naturaleza este tipo de nombramientos no generan estabilidad laboral pudiendo darse por terminado de acuerdo a lo que establece el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio: "(...) Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: "Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción". Y el Art. 17 del Reglamento General a la LOSEP: Clases de nombramientos.- "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor, y si bien es cierto que el artículo con el que otorgo el nombramiento provisional Art. 8 del Reglamento a la LOSEP "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c) "Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria", este artículo no se puede leer aisladamente de los artículos anteriores pues, la esencia que establece la ley en la curación de este tipo de nombramientos es la temporalidad limitada y la no generación de estabilidad; considerar que existe vulneración a la seguridad jurídica por el hecho de haber dado por terminado el nombramiento provisional sin que aun exista el ganador del concurso de méritos y oposición, o la designación provisional con el requisito, de contar con una convocatoria al concurso de méritos, es un argumento que saca de la órbita constitucional al Juez, pues induce interpretar la normativa infra constitucional; a modo de ejemplo: dependerá del modo de interpretación bajo a la regla bajo análisis (carácter literal, o en el contexto) [6] que realice el Juez; así si se considera una interpretación literal si podría tener la siguiente apreciación de se diría; que entre el lapso de tiempo que medie entre el nombramiento provisional, la convocatoria al concurso y la designación del ganador, necesariamente se han de emitir uno y solamente un nombramiento provisional, lo contrario ocurriría si se trata de una interpretación en el contexto. Ejercicio de interpretación como los que acabamos de ejemplificar; conforme se indicara más adelante no corresponde, el análisis a esta esfera constitucional. De la lectura del acto impugnado No. 540 -2018- AM, de fecha 27 de septiembre del 2018, que rige a partir del 01 de octubre del 2018, suscrito por Abg. José Luis Nango Cuji, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, que tiene como fundamento el informe técnico DP16 -UPTH-2018 -06, el cual contiene presupuestos normativos acordes a los que regía el vínculo entre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza y el legitimado activo. Todo esto se traduce en que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Pastaza Ab. José Nango (a la fecha de la expedición del acto administrativo), aplicó la norma previa, clara y pública pertinente para el caso específico de los nombramientos provisionales, es decir se sustentó sobre la base de la normativa aplicable. Aquello deviene en que haya existido certeza respecto de los efectos y consecuencias jurídicas de los preceptos aplicables al caso concreto, ya que, si la emisión del nombramiento provisional se sustentó en determinada norma, las partes debían actuar sobre la base de la misma y no respecto de otras, pues no se impide obtener la previsibilidad de las relaciones jurídicas. Es importante reiterar el contenido que ha otorgado la Corte Constitucional al derecho a la seguridad jurídica: "el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa (deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza..."; [7] En el caso que nos ocupa, la emisión del nombramiento provisional tuvo como sustento una norma jurídica que generó una expectativa razonable de que yo ocupe un cargo de forma temporal sin que esto les genere estabilidad laboral, y que podría terminar por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito. En definitiva, la actuación de la Delegación o Dirección Provincial del Consejo de Judicatura de Pastaza constante en el acto administrativo impugnado genero certeza y previsión de una situación jurídica, por lo que no existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Sobre el tercer planteamiento 8.3 El

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION .- El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, del siguiente modo: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." El derecho al debido proceso está compuesto de varios principios, los cuales permiten que quienes son sometidos a un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones no es un capricho del legislador constituyente, sino que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP el 29 de septiembre de 2009, es: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social." A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que deben observar todas las autoridades públicas al momento de emitir una decisión, con el propósito de que ésta se encuentre adecuadamente motivada. Es importante anotar que estos parámetros son concurrentes, es decir, que, ante la falta de uno de ellos, la decisión se entenderá necesariamente como inmotivada. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que: "(...) para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social." [8] Desde esta perspectiva, a continuación se realiza un análisis del acto administrativo bajo análisis, a fin de verificar si cumple con los presupuestos de la motivación. Razonabilidad Conforme el criterio de la Corte Constitucional, la razonabilidad, como elemento de la motivación, se verifica cuando la decisión se encuentra fundamentada en las normas y principios constitucionales y jurídicos pertinentes y aplicables en virtud de la naturaleza del procedimiento y las circunstancias fácticas de cada caso. De este modo, la razonabilidad exige que los actos de carácter público estén sustentados en las normas jurídicas aplicables al caso sobre el cual se emiten. Al respecto, tal como ha quedado señalado en el análisis efectuado en el numeral precedente, y como se podrá comprobar de la lectura de la acción de personal que otorga a favor del legitimado activo el nombramiento provisional, la emisión de este acto tuvo como sustento el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En tal virtud, su otorgamiento delineó el régimen jurídico de la relación entre La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y el legitimado activo, estableciendo el motivo por el cual se emitió un nombramiento provisional de carácter temporal. Por lo tanto, la norma aplicable a este caso, tanto para sustentar su emisión como para darlo por terminado, fue delimitada al inicio de la vinculación con la Dirección Provincial por esta misma entidad, en la emisión de la acción de personal de 4 de marzo del 2015. Ahora bien, con fecha 27 de septiembre del 2018, el Delgado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza emitió la acción de personal No. 540uth-dp-16-2018-AM en la cual sustentó la terminación del nombramiento provisional; en base al informe técnico No. DP16-UPTH-20168-06 de 21 de septiembre de 2018 que contiene la normativa pertinente a la terminación de un nombramiento provisional Art. 47 de la LOSPE, Art. 17.b del Reglamento a la LOSEP. Bajo estas consideraciones, es fácil advertir que la autoridad que emitió el acto impugnado, sustentó su decisión sobre la base de la norma que regía la relación jurídica entre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza y el legitimado activo. Esto se traduce en el cumplimiento del requisito de razonabilidad, que, como quedó anotado, implica la enunciación clara y expresa del sustento jurídico conforme con las normas idóneas para cada circunstancia. En este caso, es claro que la autoridad pública cumplió con este requisito esencial de la motivación, por cuanto expresó la base jurídica que justifique su actuación, la misma que debía fundamentarse en las normas relacionadas con el objeto del caso, es decir, con el tipo de nombramiento que fue expedido. Lógica: El requisito de lógica, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, será superado cuando la decisión esté estructurada de forma sistemática, guardando coherencia entre sus premisas y la conclusión a la cual arriba. En tal virtud, se cumplirá este parámetro si es que las conclusiones determinadas en la decisión, encuentran un respaldo coherente en las premisas que componen el acto. En este contexto, para analizar este requisito es imprescindible identificar las premisas y la decisión que componen el acto impugnado. Dicho aquello, la acción de personal No. 540uth-dp-16-2018-AM en la cual sustentó la terminación del nombramiento provisional; en base al informe técnico No. DP16-UPTH-20168-06 de 21 de septiembre de 2018, determina lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal: Terminación Nombramiento Provisional Explicación: Con fundamento en

la delegación otorgada mediante Resolución No. CJ-DG-2017-143, de 29 de noviembre de 2017 suscrita por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, y el memorando NO. DP-2018.2397- M de 27 de septiembre de 2018, remitido por el Ab. José Nango Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mismo que autoriza dar por terminado su nombramiento Provincial (SIC) al cargo señalado en la situación actual. El informe Técnico No. DEP-UPTH-2018-06 de septiembre 2018 contiene la siguiente BASE LEGAL : Constitución de la República del Ecuador Art. 226 Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de Coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 40 “ Clasificación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial . Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: … 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia. Art. 43 Régimen legal de las diversas carreras . Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Art. 168. 2 (SIC). (Art. 14).- Principio de autonomía económica, financiera y administrativa . La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera Ley Orgánica del Servicio Publico Art. 47: “ Casos de cesación definitiva; Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (…) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;” REGLAMENTO DE LA LOSEP Art. 17 del Reglamento General a la LOSEP: Clases de nombramientos.- “Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;” Resolución No. CJ-DG-2017 -143, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Dr. Tomas Alvear Ex Director General del Consejo de la Judicatura: “Art. 2 Delegar a los Directores Provinciales, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del Director General del Consejo de la Judicatura, realice las siguientes funciones en su respectiva jurisdicción: “(…) Autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales (…).” Resolución No. 048 A-2018, Emitida el 14 de Agosto del 2018 del I Pleno del Consejo de la Judicatura, Art. 3.- Funciones de los Delegadas o Delegados Provinciales.- Son funciones de los Delegado Provinciales: 1. Organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los diferentes procesos desconcentrados de la gestión administrativa, contratación pública, financiera, tecnológica, talento humano y control disciplinario de la Dirección Provincial; (…), 3.6 Supervisar el control del personal que labora en la Provincia a su cargo elaborar los informes respectivos…” Resolución 012-2018: Estatuto Integral de Gestión Organización por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la Estructura Orgánica y la Estructura Descriptiva del Consejo de la Judicatura a nivel Central Desconcentrado: (…) 4.3.3.3 GESTION DE TALENTO HUMANO PROVINCIAL, misión atribuciones y productos(…) Misión: Dirigir la gestión integral del Talento Humano proponiendo planes y programas para apoyar eficientemente a la consecución de la misión institucional a nivel provincial”(…) Atribuciones y Responsabilidad: Literal a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas emitidas por el central del Consejo de la Judicatura, en el nivel provincial. m) Elaborar informes técnicos para ejecución de movimientos de personal” De este modo, se identifica la presencia de dos premisas o elementos que sustentan la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional otorgado a favor del legitimado activo: 1) La Resolución No. CJ-DG-2017-143, de fecha 29 de noviembre de 2017 suscrita por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y el Informe Técnico No. DP16 UPTH-2018-06 cuya base legal ya se ha indicado. Ahora bien, para que este acto administrativo cumpla con el requisito de lógica, ambas premisas deben ser compatibles y, sobre todo, coherentes entre sí. Aquello ocurre con la acción de personal No. 540uth-dp-16-2018-AM, por las siguientes razones: La resolución No. CJ-DG-2017 -143, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Dr. Tomas Alvear Ex Director General del Consejo de la Judicatura: Establece Art. 2 Delegar a los Directores Provinciales, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del Director General del Consejo de la Judicatura, realice las siguientes funciones en su respectiva jurisdicción: “ Autorizar la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales.”; es decir se refiere a la potestad administrativa que le otorga el principio de eficacia del acto administrativo de acuerdo al Art. 3 del Código Orgánico Administrativo. [9] El artículo 17 del Reglamento de la LOSEP literal b), como quedo anotado previamente se refiere a las clases de nombramientos y específicamente define al nombramiento provisional y su efecto de no generara estabilidad laboral; y el Art. 47 de la LOSEP literal e), que se refiere a los casos en que se cesara en funciones a los servidores públicos en funciones y específicamente: “…Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional …” Según los preceptos de la Ley Orgánica de Servicio Público, antes enunciados, los servidores comprendidos en su texto pueden ser

cesados, en caso de nombramiento provisional ya que no generan estabilidad laboral. En otras palabras, esta primera premisa, parte de la potestad de poder terminar el nombramiento provisional en función de las competencias del Delegado y la segunda, bajo el supuesto de que el legitimado activo podía ser removido por cuanto era beneficiario de un nombramiento provisional que no le genera estabilidad laboral

En este contexto, se evidencia la presencia de dos premisas congruentes y compatibles entre sí, de ahí que la construcción del razonamiento y justificación de la acción de personal No. No. 540uth-dp-16-2018-AM, de 27 de septiembre de 2018, ha respetado el requisito de lógica, ya que existe coherencia entre las premisas de la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: “… la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.” [10] De este modo, se desprende que existe coherencia entre las premisas que conforman la decisión, por cuanto se emplearon elementos que guardan coherencia y que tornan el contenido y justificación del acto en ilógico. Comprensibilidad: Sobre el parámetro de comprensibilidad, la Corte Constitucional dice que una decisión comprensible es la que goza de claridad en el lenguaje, es fiscalizada por el auditorio social y no únicamente por las partes en conflicto, [11] es decir se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino que to da aquella persona que tenga interés puede comprenderla. [12] De la lectura de la acción de personal 540 –uth-dp-16-2018-AM se verifica que se encuentra redactada en un lenguaje calo sencillo y es entendible el mensaje que trasmite, este es; la terminación del nombramiento provisional otorgado al señor Hernan Eleuterio Luna, a partir del 01 de octubre del 2018, por lo que se cumple este parámetro de la motivación. Por lo que no se verifica violación al derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación. NOVENO . Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales. En la acción propuesta, los accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la vida diga, la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación por no haberse dado la terminación del nombramiento provisional que ha generado derechos subjetivos a favor del Sr. Hernan Heras, como el derecho a permanecer en la institución hasta que concluya el proceso de selección y la oportunidad de participar en el procesa, hasta que se posesione el nuevo servidor que resulte ganador, respecto a tal alegación indicaré que la Acción Constitucional de protección como garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones a los derechos de las personas, pero no cualquier naturaleza de derechos sino de manera restrictiva aquellos derechos que merecen dicha protección y que han sido denominados como derechos fundamentales. A este respecto el tratadista del Derecho Luigi Ferrajoli, argumenta que derechos fundamentales constituyen “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.” Reiterando que existe una radical diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables como lo es el derecho al trabajo. Ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías jurisdiccionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. Una vez analizado el problema de fondo, si existe o no violación a los derechos establecidos en los Art. 33, 82, 66.2, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, brevemente a que, la Acción de Protección, por su forma, tiene aplicación residual, como manifiesta Grijalva, A. en su texto: “Constitucionalismo en Ecuador”: “El problema central respecto a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas.”

[13] Lo cual significa que el objeto de esta garantía jurisdiccional prevé el amparo directo de los derechos constitucionales, en un proceso constitucional ágil, breve y preciso que cualquier persona o personas lo accionarán cuando sus derechos constitucionales se encuentren en riesgo, siendo este el asunto de fondo a ser analizado por el Juez Constitucional, sin embargo, el Art. 40 de la LOGJCC lo delimita en tres casos: 1) violación de un derecho constitucional, 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional violado. Es así que el objeto de esta garantía jurisdiccional delimita su ámbito de aplicación, su independencia y autonomía de las demás garantías constitucionales, mostrando una naturaleza inacabada respecto a la inmediatez de la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, como señala Grijalva : “el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente para hacer eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción”, [14] es decir que el objeto de la acción, también, gira en torno a la premura en la reparación integral a un derecho constitucional vulnerado que los jueces constitucionales puedan generar en sus sentencias, dicho de otra manera, no compete pronunciarse sobre la existencia de otros mecanismo alternativos a la reparación de los derechos constitucionales, sino más bien le compete analizar el asunto de fondo y la agilidad de la protección una vez determinado si existe vulneración a los derechos constitucionales, teniendo en cuenta que las acciones alternativas pueden ser inadecuadas, he ahí la verdadera motivación y exposición del fallo constitucional, no obstante en el caso que se examina, no se justifica la vulneración a los derechos constitucionales así como no se demuestra o determina que la jurisdicción contenciosa sea ineficaz para reclamar la legalidad del acto administrativo impugnado, asumiendo que, en esencia, no existen vulneraciones a los derechos constitucionales. Al decir de los accionantes se ha lesionado y vulnerado sus derechos

constitucionales determinados en los Art. 82, 33, 325 y 326, 66.2, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, a lo cual me permito hacer las siguientes precisiones: 9.1.- En lo que respecta al análisis de FONDO no se desprende que exista vulneración a los derechos constitucionales que han sido invocados por el legitimado activo, que fueron analizados por el suscrito en razón del papel que cumpla como del juez constitucional en el paradigma del Estado de "Derechos y Justicia"; 9.2.- Como segunda arista, y en la parte de FORMA o informal, dentro de las acciones de protección, debo analizar subsidiariamente las normas determinadas en el artículo 40, numeral 3; artículo 42, numerales 3 y 4; artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la sentencia número 0016-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2013, dentro del caso número 1000-12-EP, que en su parte resolutoria, en el numeral 3, establece como segunda regla obligatoria que: "Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.", analizando además que no se verifica que el proceso administrativo, al cual tiene derecho, sea ineficaz o inapropiado a sus pretensiones, se determina que la inconformidad de los accionantes radica exclusivamente en asuntos de mera legalidad, particular que se correlaciona con lo manifestado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42, numeral 3 que refiere: "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos".- Resaltándose de esta manera la inexistencia de la violación de derechos constitucionales y que fueron analizados 9.3.- Se ha establecido la inexistencia de derechos vulnerados proclamados por el legitimado activo; en lo referente al acto administrativo que goza del principio de legalidad por falta de formalidades, formulismos, protocolos técnico administrativos, financieros o de legitimidad administrativa, únicamente, su correcto procedimiento corresponde a uno de los Tribunales Contenciosos Administrativos, lo cual provee el ordenamiento jurídico vigente, caso contrario no tendría razón de ser dentro de la estructura del Estado los Tribunales de lo Contencioso. De igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 31 dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", y el Art. 173 de la Constitución de la República indica: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", Esto en concordancia con el Código Orgánico Administrativo y COGEP al referirse a que los Actos Administrativos emitidos por autoridad competente y según señala deben ser impugnados en la vía judicial competente, esto es ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; 9.4.- Finalmente, sobre este mismo tema, muy atinadamente los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección Judicial de los Derechos Sociales", pág. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia Constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional"; [15] . De la lectura del texto de la demanda y sus pretensiones, así como de las pruebas practicada como se ha referido en varios pasajes de la presente resolución, no se ha demostrado la existencia de violación de los derechos constitucionales establecido los artículos: 82, 33, 325 y 326, 66.2, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, así como los demás invocados de la normativa supra constitucional, que han sido desarrollados en la presente sentencia por cuando el objeto y la finalidad son los mismo protegidos por nuestra Constitución del República del Ecuador, en consecuencia no existe un peligro inminente o futuro que lesione un derecho de orden constitucional; sobre la imperfección administrativa, legal, incompleta en su disposición y viabilidad se lo puede impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; cognición por la cual se determina lo siguiente: a) No existe violación de derechos constitucionales específicamente a los contenidos en los Art. Art. 82, 33, 325 y 326, 66.2, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución; y, b) No se determina que el acto del cual se impugna pueda lesionar un derecho constitucional y que la vía a la cual se pueda dirigir no fuere adecuada ni eficaz para resolver sobre las formalidades de un acto administrativo Por otro lado, corresponde, no únicamente a los administradores de justicia, sino también a los servidores públicos y administrativos aplicar la norma constitucional e interpretarla en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, como manda el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y como lo establece el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RESOLUCIÓN DECIMO .- Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 82, 85, 86, 88, 166.2, 168, 169, 172, 228, 325, 326, 76 núm. 7 literal I) de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 17, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 10.1 se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo que se RECHAZA la acción de protección propuesta por señor Hernán Heras Luna juntamente con la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, presentada en contra del legitimado pasivo señor: Abg. Pablo Lopez en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, Delegado de la Procuraduría General del Estado. Sin costas ni honorarios que regular por no evidenciarse forma de litigar con abuso malicia o temeridad.- Se deja a salvo las acciones que los legitimados activos, les ampara por la vías correspondientes. 10.2.- Habiéndose interpuesto de manera verbal en la audiencia pública y contradictoria recurso de apelación por parte de los legitimados activos, en la voz de la Dra. Yajaira Curipallo Álava

Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8. 5 ibídem, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia .- 10.3 .- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- Actué la Ab. Cristina Mejía Secretaria de esta Unidad Judicial.- Notifíquese. ^ Margarita Boladeras, “Vida, vida humana, vida digna”, LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica 40 (2007): 108–9. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador , 20 de octubre de 2008, , Registro Oficial 449, Art. 66: Se reconoce y garantizará a las personas: (…)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios ^ Reglamento General a la LOSEP Art. 17: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (…) “b Provisionales, aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados d en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; (…)” ^ Ibíd. Art 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: “(…) c Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto” ^ Corte Constitucional, sentencia No. 100-14-SEP-CC, caso No. 0026-11-EP. ^ Ecuador, Código Civil, Art. 17 ^ Corte Constitucional, sentencia No. 039-16-SEP-CC, caso No. 181-09-EP ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP. ^ Ecuador, Código Orgánico Administrativo, 7 de julio de 2017, Registro Oficial No. 31 Segundo Suplemento, art 3. Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 172-17-SEP-CC, caso No. 924-16-EP. ^ Ibíd., 28 ^ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, Art. 4.- Principios procesales. La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: […] 10. Comprensión efectiva - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. ^ Agustín Grijalva, Constitucionalismo en Ecuador , 1. reimpr, Pensamiento jurídico contemporáneo 5 (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2012), 257. ^ Ibíd., 257 ^ Ramiro Avila y Christian Courtis, eds., La protección judicial de los derechos sociales , Justicia y Derechos Humanos, Neo constitucionalismo y Sociedad (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 566.